

LA VOZ QUE CLAMA...
NO. 2 / 2017

LA TORTURA

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (CEDHA) 2014-2018

Presidente:

Jesús Eduardo Martín Jáuregui

Secretaria General:

Yessica Janet Pérez Carreón

Coordinadora de Comunicación Social:

Dórika Belén Landín Olivares

La ilustración de portada es de Ángel Boligán, disponible en el sitio www.boligan.com.

LA VOZ QUE CLAMA..., Año 2, No. 2, 2017, es una publicación editada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes. Calle República de Perú No. 502, Col. Jardines de Santa Elena, Aguascalientes, Ags., México.

C.P. 20236, Tel. 14078970, www.dhags.org; publicaciones@dhags.org.

Editor responsable: Aníbal Salazar Méndez. Diseño y formación de interiores Kathyna Guel Milonás.

Impreso en los talleres de Artes Gráficas en Talleres de Artes Gráficas en Av. Mahatma Gandhi 411, Fracc. Trojes del Sur, C.P. 20280, Aguascalientes. México. El tiraje fue de 500 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.	7
LA TORTURA, TRANSUNTO CULTURAL CON COMPONENTES RELIGIOSOS POR JESÚS EDUARDO MARTÍN JÁUREGUI	
SECCIÓN UNO.	11
ERRADICAR LA TORTURA	
DERECHOS HUMANOS POR LUIS DE LA BARREDA SOLÓRZANO	13
¡NO MÁS TORTURA! POR ANDRÉS MARCELO DÍAZ FERNÁNDEZ	15
¿POR QUÉ SE SIGUE TORTURANDO? POR SADI KURI MARTÍNEZ	17
CONTAR LA TORTURA: “HABLAR Y NO SER ESCUCHADO” POR JAVIER TREVIÑO RANGEL	22
TORTURA EN MÉXICO: AVANCES Y ACCIONES PENDIENTES POR LUCIA ALBA REYES	29
SECCIÓN DOS.	33
UNA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO	
UNA LEY GENERAL PARA ERRADICAR LA TORTURA EN MÉXICO POR OCTAVIO AMEZCUA NORIEGA	35
UNA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA. LOS RETOS DE SU IMPLEMENTACIÓN POR ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ	40

LA PREVENCIÓN PARA ERRADICAR LA TORTURA POR RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA	45
TORTURA: SER O NO SER HUMANO PARA EL SISTEMA PENAL POR JOSÉ LUIS ELOY MORALES BRAND	49
SECCIÓN TRES. EL MUNDO CONTRA LA TORTURA	59
LA TORTURA EN EL DERECHO INTERNACIONAL POR ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) Y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL(CEJIL)	61
LA TORTURA COMO BASE JURÍDICA DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL POR CLAUDIA CANO HINOJOSA Y MANUEL MIGUEL VERGARA CÉSPEDES	65
IMPORTANCIA DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA EN LA INVESTIGACIÓN MÉDICA Y DOCUMENTACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE TORTURA INTERNATIONAL REHABILITATION COUNCIL FOR TORTURE VICTIMS	68
SECCIÓN CUATRO. EL RASTRO DE LA TORTURA	73
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA FORENSE EN CASOS DE MALOS TRATOS Y TORTURA. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y METODOLÓGICAS POR AURELIO ISRAEL CORONADO MARES	75
PROTOCOLO DE ESTAMBUL POR ÓSCAR CASTILLO PEDROZA	79
LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL: UNA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA. JOSÉ MANUEL BEZANILLA Y MA. AMPARO MIRANDA	90

PRESENTACIÓN

LA TORTURA, TRASUNTO CULTURAL CON COMPONENTES RELIGIOSOS

Jesús Eduardo Martín Jáuregui¹

La tortura ha acompañado a la humanidad, y así lo demuestran monumentos, desde sus primeros orígenes y en el caso de nuestro país es un mal endémico, que presenta una dicotomía que quizás sea una de las notas características de la idiosincrasia nacional. Como en otros campos se declara una cosa y se practica otra. Se reprueba públicamente y se realiza privadamente. Se rechaza formalmente y materialmente se aplica.

Hay una cierta disposición cultural (estuve tentado a escribir innata) que nos inclina a tolerarla no como un mal necesario, sino como una necesidad no tan mala, dado que a través de ella puede encontrarse la “verdad”. Reconocerlo, es el primer paso para superarlo.

Las dos culturas, en visión macro, que confluyeron en el mestizaje americano, desde diferente óptica, ambas aceptaban la práctica de la tortura en las distintas concepciones con las que actualmente se sigue practicando: como instrumento de investigación, como expiación y como castigo, las dos últimas aunque parecidas, tienen matices claros que las distinguen.

La cosmogonía indígena americana y la cultura greco-romana-judeo-árabe-cristiana, adscriben al dolor un efecto purificador que lo eleva de una simple experiencia corporal a una metafísica. La idea del pecado y la práctica de la penitencia, ha permeado en las creencias populares de tal suerte que hay una pre-disposición a la aceptación de ciertas conductas policíacas como deseables, para combatir la delincuencia y castigar a los delincuentes.

Si en el pensamiento católico la pena es inseparable de la culpa y el perdón sólo se obtiene luego de un castigo y de sufrir las conductas de mortificación corporales que son agradables a la divinidad, y más aún, después de la muerte las almas que no terminaron de “purgar” sus culpas en vida, podrán, con una temporada sufriendo los castigos del purgatorio, prepararse y limpiarse para poder gozar del premio eterno. En la cosmogonía de los pueblos originarios americanos, los dioses son concebidos dotados de las pasiones humanas a nivel divino, y a los que los sacrificios humanos les sientan bien, sin desdeñar, al contrario, los sacrificios y auto

¹ Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes 2014-2018

flagelos que los mortales se provoquen para lograr su simpatía.

De alguna forma podría compararse la actitud frente a esta dicotomía con la que se asume frente a la corrupción, otro mal endémico de México!, lo reconocemos, lo reprobamos, lo condenamos y lo practicamos.

La justificación pragmática de la corrupción pasa por la obtención de bienes o servicios o la elusión de una sanción o del cumplimiento de una obligación con un costo menor, aunque moralmente reprobable y jurídicamente objeto de reproche se asume que es generalizada, es indesterrable, y que es mas costoso combatirla que asumirla con el reproche moral y la justificación utilitaria.

La práctica de la tortura también se justifica aunque es fácilmente demostrable que a diferencia de la corrupción, en la que aparentemente las conveniencias son palpables, (evito molestias y pérdidas de tiempo, obtengo los bienes y servicios a un precio mas justo, ratifico lo listo que soy); la tortura no tiene ni lejanamente la posibilidad de aceptarse por sus resultados, a no ser que la sed de venganza y su saciedad pudiesen valorarse positivamente.

Descartado el castigo corporal, no solo por ser obviamente inmoral sino por su comprobada inutilidad para modificar la conducta humana, dejando de lado por lo pronto la discusión sin duda pertinente sobre la moralidad de pretender modificar la conducta de una persona, y desde luego rechazada su procedencia como expiación, solo quedaría su posible justificación como un medio de resolver la comisión de delitos.

Es en este campo en el que se refugian los cuerpos policíacos para pretender justificar que se siga utilizando la tortura de manera generalizada y a todos los niveles.

Aguascalientes no ha sido la excepción, e incluso en el último año han aparecido casos reiterados, en los que la brutalidad ha sustituido la sofisticación de algunas de las prácticas de tortura. La carga de la prueba incrimina sin atenuantes a los cuerpos policíacos, particularmente a los municipales. La oportuna y contundente intervención de la CEDHA propició medidas correctivas que implicaron el cambio de los mandos altos y medios, que esperamos sean conducentes para que no se repitan conductas con la saña y la crueldad manifiestas. Es solo un paso, pero la atención constante y los señalamientos reiterados ante la ocurrencia de conductas desviadas de la legalidad, deben prodigarse en tanto no se logre erradicar la tortura en todas sus formas.

En este número de nuestra revista "La voz que clama" continuamos la pretensión de reunir con un criterio monográfico, especialistas que nos den un panorama variopinto de una cuestión relevante para los derechos humanos. La tortura sin duda lo amerita. En la medida en que se divulguen y que se conozcan las prácticas desviadas y que sean condenadas, se estará coadyuvando para su combate.

Es una realidad, que en muchas ocasiones las víctimas no identifican como tortura algunas de las conductas de que son objeto. El hecho mismo de transportar a un detenido sin las condiciones de seguridad y de discreción, el mantenerlo expuesto a los rayos del sol, el zarandearlo con una

conducción brusca, el no poner el seguro en las “esposas”, el impedirle comunicarse con familiares y defensores, el no permitirle dormir sometiéndole a interrogatorios continuados, la amenaza de hacerle un mal a sus familiares, el exponerlo a luz intensa y constante, son prácticas comunes que no se registran como tortura. El catálogo es extenso y la mas difundida, por lo que se infiere de las denuncias presentadas, es provocar la asfixia con una bolsa de plástico sujeta al cuello.

Es una realidad también, que los propios organismos defensores de Derechos

Humanos no han unificado sus criterios de calificación para las conductas violatorias, lo que se refleja en que los datos estadísticos sean poco confiables, ello, aunado al temor de las víctimas a denunciar los hechos y la complejidad para su comprobación, hace que el fenómeno tortura sea especialmente complicado de combatir.

Como una pequeña aportación para difundir y dar elementos para su comprensión y combate, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes presenta esta publicación con el deseo de coadyuvar para su erradicación.

--oOo--

SECCIÓN UNO

ERRADICAR
LA TORTURA

Luis de la Barreda Solórzano
(PUDH - UNAM)

Andrés Marcelo Díaz Fernández
(Fundar)

Sadi Kuri Martínez
(Cocipe)

Javier Treviño Rangel
(PPD - CIDE)

Lucía Alba Reyes
(CEDHA)

DERECHOS HUMANOS

Luis de la Barreda Solórzano²

Creo, con Fernando Savater, que los derechos humanos “no provienen tanto de las promesas de la luz como del espanto de las sombras, no pretenden conseguir inauditos bienes imaginados sino evitar males conocidos”.

Creo que los derechos humanos se basan, por decirlo con palabras de Voltaire, en el “amor al género humano, virtud desconocida a los que engañan, a los pedantes que discuten y a los fanáticos que persiguen”.

Creo que la consagración jurídica y el cumplimiento de los derechos humanos configuran la más grande, la más profunda revolución en la historia de las sociedades humanas.

Creo que los derechos humanos no necesariamente nos hacen más felices, pero no cabe duda de que nos hacen más libres, más humanos en cuanto sujetos a los que se debe un cierto trato y a los que se reconoce dueños de sus vidas y sus destinos.

Creo que los derechos humanos tienen como fundamento axiomático la dignidad del ser humano, en virtud de la cual este amerita ser tratado con ciertos miramientos y consideraciones.

Creo que la causa de los derechos humanos no debe jamás enarbolar banderías partidarias ni inclinarse por sectarismos ideológicos: su enemigo es siempre el abuso de poder y su tarea es combatir dicho abuso, sea cual fuere el signo o el color político de quien lo perpetre.

Creo que quien denuncia la violación de los derechos humanos cuando es perpetrada por sus adversarios políticos pero la soslaya cuando proviene de algún miembro de su mismo rebaño no es en realidad un convencido de la causa de los derechos humanos.

Creo que los derechos humanos no deben nunca servir de coartada a los violentos ni a los abusivos, a quienes atropellan los derechos de terceros invocando que están

2 Coordinador (fundador) del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). También fundó el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI), del que fue Director General, y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), de la que fue el primer presidente. Asimismo fue Visitador Penitenciario de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Es investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, profesor de Derecho Penal por oposición de la UNAM y de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), profesor de Derechos Humanos en el postgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM y miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Ha sido profesor de la Maestría Latinoamericana en Ciencias Penales y Criminológicas en la Universidad del Zulia, en Maracaibo, Venezuela. Fue condecorado como Caballero de la Legión de Honor por el Gobierno de Francia. Sus artículos sobre justicia penal y derechos humanos, alrededor de 70, se han publicado en revistas o libros colectivos de Argentina, Colombia, España, Panamá, Perú, Venezuela y México. Colabora con una columna semanal en el diario mexicano Excélsior. Contacto: lbarreda@unam.mx

ejerciendo sus derechos: el límite de los derechos de cada cual son los derechos de los demás.

Creo que quienes, al protestar por alguna violación a los derechos, agreden a la policía con objetos o instrumentos aptos para causar graves lesiones, están violando los derechos humanos de los policías.

Creo que los derechos humanos no deben servir de justificación a los inquisidores que, en vez de buscar el esclarecimiento de hechos lamentables, ansían levantar guillotinas e inmolar chivos expiatorios.

Creo que si se considera que sobre los valores, las normas, los usos y las costumbres de un pueblo o una nación no puede haber derechos individuales, se está justificando la tiranía de quienes dirigen el pueblo o la nación sobre cada uno de los individuos: así pretenden justificarse las dictaduras cuyos dirigentes se arrojan la voz y las aspiraciones de la comunidad y en las que se persigue con ferocidad toda disidencia, no sólo política sino incluso cultural o de credo religioso.

Creo que no tiene sentido negar que la cuna de los derechos humanos estuvo en Europa, y que lo malo es el etnocentrismo pasivo y resignado, el que se contenta con que sólo en los países europeos y en los de tradición cultural occidental se otorgue el reconocimiento a tales derechos, como si

las personas de otras latitudes no tuvieran la misma humanidad.

Creo que los defensores de los derechos humanos deben abandonar toda actitud vergonzante frente a los relativismos axiológicos y culturales, y sostener con toda firmeza que los regímenes donde esos derechos están vigentes son superiores, cultural y moralmente, a aquellos donde no lo están.

Creo que en países como el nuestro la lucha por la defensa de los derechos humanos conquistados y por la conquista de los que aún no son una realidad es como el mar de Ulises: no tiene fin y deberá sortear peripecias interminables.

Creo que la bandera de los derechos humanos es válida lo mismo para exigir justicia social que para denunciar y combatir a los regímenes que en nombre de la justicia social cancelan las libertades democráticas y los demás principios del Estado de derecho.

Creo que, ante fenómenos como el terrorismo y las peores formas de crimen organizado, si queremos seguir disfrutando de los derechos humanos debemos aceptar que se amplíen las facultades de las instituciones de seguridad, aun si suponen alguna molestia, siempre que el objetivo sea prevenir atentados criminales.

--oOo--

¡NO MAS TORTURA!

Andrés Marcelo Díaz Fernández³

Es tiempo ya de dejar atrás esas visiones de que violando derechos humanos y cometiendo tortura se pueden conseguir verdades jurídicas.

Comúnmente se tiene la percepción de que la defensa de los derechos humanos, sobre todo en el ámbito penal, es la “defensa de los delincuentes”. Esa frase es errónea ya que: 1) todas las personas, por más que exista una percepción de que hayan cometido o no algún delito, tienen derecho a un juicio justo y a la defensa adecuada, además de los derechos humanos; y 2) que el Estado, a través de sus operadores de procuración y administración de justicia, está obligado a demostrar la culpabilidad de las personas mediante el apego irrestricto a estos derechos, de lo contrario se estaría rompiendo el Estado de derecho.

Pero, ¿por qué persiste esta percepción si en teoría todas las personas sabemos que gozamos de los derechos que hemos logrado? La causa más común es que se piensa que al proteger los derechos de la persona acusada automáticamente se están vulnerando los derechos de las víctimas. Esta es una frase e idea por demás errónea. El respeto a los derechos de las personas jamás significa la denostación de los derechos de otra, y es en el propio sistema de justicia penal

donde se establecen las condiciones para que existan investigaciones, imputaciones y juicios justos, que conlleven a un verdadero entendimiento de las causas del delito, de los hechos y de los responsables.

Son las propias autoridades estatales quienes tienen no sólo la obligación sino el monopolio del ejercicio de la acción penal, es decir, quienes tienen a su cargo las investigaciones que deriven en juicios. Si estas investigaciones son realizadas cometiendo otros delitos, tales como la tortura, no sólo se establece una responsabilidad por estos crímenes, sino que además se pone en entredicho la veracidad de las investigaciones. Lejos de llegar a una “verdad” a través de la “información sacada” a la persona bajo tortura, o de pruebas ilícitas que pudieran ser la confesión, las confesiones cruzadas (aquellas en las que se señalan mutuamente entre coacusados el haber cometido algún acto delictivo), la impregnación de huellas digitales en objetos presuntamente utilizados para cometer crímenes, etc., se priva a las víctimas del delito original de una verdadera justicia,

3. Licenciado en Derecho (Universidad de Monterrey) y Maestría en Antropología Social en la Universidad Iberoamericana (en curso) Ha sido abogado y coordinador del área de defensa del Centro Prodh (2008 – 2015) e integrante del equipo jurídico de CADHAC (2007 -2008) Sus temas de estudio son desaparición forzada y justicia transicional, justicia y género, y migración. Contacto: andres@fundar.org.mx

una verdadera verdad y una verdadera reparación.

Uno de los argumentos mayormente conocidos es que las personas que están acusadas de delitos –sobre todo aquellos de alto impacto como el secuestro, el homicidio, o la delincuencia organizada– utilizarían el argumento de que fueron torturadas como una “argucia legal” para evadir sus responsabilidades penales. Al respecto, cabe señalar un par de realidades: 1) cuando existe una denuncia de actos de tortura, es obligación de las autoridades ministeriales su debida investigación, misma que puede consistir en el “Protocolo de Estambul” (un examen médico y psicológico que tiende a determinar si existieron estos actos) o bien, con otros medios de prueba; y, aunque suene un tanto coloquial, 2) que si las autoridades están tan seguras de haber detenido a las presuntas personas responsables de los delitos ¿por qué han de emplear la tortura como método de investigación?

El pasado 26 de abril, y después de casi dos años, se aprobó finalmente la “Ley General para prevenir, investigar y sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”. Esta ley, sin duda, mejora el marco normativo en esta

materia en México, y no porque no se tuviera ya claridad sobre su prohibición absoluta (que consta incluso desde los “Sentimientos de la Nación” de J.M. Morelos), sino porque el Estado mexicano (a través de sus procuradurías y jueces) evadía en muchas ocasiones su responsabilidad. Si la tortura ha sido generalizada en el país, como afirmó el ex relator para la tortura de la ONU Juan Méndez, no se explicaba por qué existían únicamente entre 4 casos de sentencias firmes por tortura en el país.

Sin embargo, la ley es una ley. Es decir, señala cómo se debe de juzgar, investigar y prevenir la misma, pero si las autoridades encargadas de la procuración y la administración de justicia no la aplican correctamente nada servirá. Es tiempo ya de dejar atrás esas visiones de que violando derechos humanos y cometiendo tortura se pueden conseguir verdades jurídicas. Con estas lastimosas y crueles prácticas, lo único que se consigue es una escalada de violencia sin límites que se evidencia en la impunidad de los delitos originales, en la encarcelación de personas inocentes y en la continuidad de prácticas maléficas que nos alejan de la justicia y de la verdad. ¡No más tortura en México!

—oOo—

¿POR QUÉ SE SIGUE TORTURANDO?

Sadi Kuri Martínez⁴

Durante muchos años, en México se consideró a la Confesión como la Reina de las Pruebas, bastaba con la sola aceptación del acusado para que se le fincara responsabilidad. “En los años setenta, en la Ciudad de México, el caso de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, expresa una evidencia de que “la corrupción en los departamentos de policía está organizada de manera jerárquica y bajo un modelo autoritario, en donde lo más común es que este tipo de corrupción se extienda más allá de la policía, hacia niveles más altos de responsabilidad en el Estado, autoridades federales de procuración de justicia y autoridades políticas”. En tiempos del afamado Arturo “Negro” Durazo, aquella época en donde se comenzaron a construir de manera insípida, pero determinante, los entarimados de corrupción en las corporaciones policíacas, las cuales al día de hoy tiene cimientos fuertes y tentáculos largos.

En aquellos ayer las policías controlaban

a la delincuencia (hoy día es al revés), pero no era un control como el que debe de privar. Lo explico: la lógica obliga a que las policías tengan un control sobre las actividades delincuenciales, este control estriba en las políticas de prevención que se establezcan para evitar que determinados delitos se cometan. Delitos siempre habrá y quienes los cometan siempre irán delante de las autoridades, la obligación de éstas (las autoridades) será estar tratando en todo momento de cerrar la brecha entre la comisión de delitos y su proceder. El control que antes existía estaba íntimamente ligado al conocimiento de la autoridad de quién delinquía, dónde delinquía, cuál era su “modus operandi” y con motivo de lo anterior debía de “reportarse” con la autoridad. El más claro ejemplo de la corrupción de los años setenta es el caso de Efraín Alcaraz Montes de Oca, alias “El Carrizos”, quien robó la casa del entonces Presidente de la República Mexicana; Luis Echeverría Álvarez. El Carrizos refiere que al momento de entrar a una casa en

⁴. Abogado. Diplomado en Sistemas Integrales de Inteligencia Policial y Maestro en Criminalística. Durante 13 años servidor público en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes. Investigador Legal en la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (ONU). Encargado de la coordinación en investigaciones relacionadas con delitos de alto impacto como; Cohecho, Peculado, Fraude, Tráfico Internacional de Migrantes y Tráfico Internacional de Armas, entre otros. Contacto: sadikuri@cocipe.com.mx

Jorge Chabat, “Panorama de las reformas en materia de seguridad pública”, en Efrén Arellano Trejo, op.cit., pp. 32-33. Citado en Efrén Arellano Trejo. (2008). Instituciones policiales: situación y perspectivas de reforma. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 58, 5

San Jerónimo no sabía que era casa del Presidente. Se le conocía como el Rey de los Zorreros (delincuentes que ingresaban a los domicilios habiendo moradores o no, robaban joyas y tenían la peculiaridad de comer alimentos que había en la casa y defecar al interior de la misma), y que su sello y/o debilidad era siempre tomar las fundas de las almohadas y ahí guardar lo robado. Al tomar conocimiento las autoridades, se apersonó a la casa del Presidente Luis Téllez Girón alias “El Drácula” integrante del Servicio Secreto quien al percatarse que faltaban las fundas de las almohadas de inmediato supo quien había cometido el robo. A los pocos días “El Carrizos” estaba entregando lo robado a la mismísima María Esther Zuno de Echeverría en el domicilio al que días antes había ingresado, inexplicablemente (o no) quedó en libertad y Téllez Girón fue ascendido.

Sobra decir que en aquel entonces se utilizaban técnicas como “La Momia”, “Los Toques”, “El Cuarto Oscuro”, “El Pozo” o “Formula 1” y otras tantas técnicas de tortura para obtener confesiones. Al final era lo único que se necesitaba para conseguir una sentencia condenatoria.

Los tiempos han cambiado, ahora es la pericial la reina de las pruebas, la Federación, los Estados y los Municipios han realizado esfuerzos loables para profesionalizar a los policías. De manera particular a los integrantes de la Fiscalías. Anteriormente para poder ingresar a las Policías Investigadoras solo se tenían que reunir requisitos muy sencillos, hoy día se requiere de un curso de formación con una intensidad horaria de 900 horas.

Uno de los problemas más serios que se viven hoy día en México en materia de Investigación Criminal, es la falta de Metodología en las investigaciones. No se puede negar que en las filas de las mal nombradas Policías Investigadoras (lo correcto sería Agencias de Investigación) existen hombres y mujeres quienes además de vocación, se esfuerzan por realizar sus labores de manera correcta, sin embargo, su formación, capacitación y profesionalización es responsabilidad del Estado.

Es urgente crear un Sistema Integral de Investigación Criminal, por medio del cual se normen, controlen, supervisen y evalúen de manera constatare las tareas y labores de investigación criminal. Todas las actividades humanas son perfectibles, siempre y cuando se realicen de manera metódica y exista un sistema que ayude a su perfeccionamiento.

En el año 2016 entró en vigor un Sistema de Justicia Penal en México completamente nuevo. Dentro de los muchos beneficios está el ocasionar (por no decir obligar) que los entes que se involucran en la investigación criminal realicen sus labores dentro de dos vertientes fundamentales; un irrestricto respeto a los derechos humanos, y; un orden metodológico en su quehacer cotidiano. Estas vertientes mantienen una relación simbiótica ya que si no se realizan las labores de investigación de manera metódica y organizada existe un alto grado de probabilidad de que se violenten garantías individuales.

La entrevista (que no interrogatorio) es una de las herramientas más importantes

con las que cuenta el investigador criminal. Dentro de las fuentes de información con las que cuentan, las entrevistas pueden proporcionar datos de suma importancia para llegar a la verdad histórica de los hechos, sin embargo, las entrevistas requieren de aplicar metodologías probadas y comprobadas. Para ello hay que conocerlas, aprenderlas y practicarlas. Si le apostamos al empirismo estamos condenados al fracaso. La Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 64 establece que los integrantes de las Procuradurías están obligados a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución respectiva, los cuales deberán cubrir un mínimo de 60 horas clase anuales. Son dos los problemas; no se profesionaliza a la totalidad de la corporación, y; solo se cumple con las horas indicadas.

La única manera en la que podremos erradicar la tortura de nuestras instituciones, es profesionalizando a los integrantes. Mientras se les den las herramientas necesarias para conseguir llevar a buen puerto las investigaciones, tendremos mejores resultados. Hoy día resulta poco menos que creíble que se vincule a proceso a una persona con la sola manifestación de haber cometido una determinada conducta. Se requiere de mucho más. La fracción VIII del inciso A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al precisar que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Ante la más elemental de las lógicas salta el que una confesión simple

y llana, aun y cuando este revestida de los requisitos de ley, no es suficiente para convencer a un Juez de la autoría en la comisión de un delito.

A estas alturas del texto podría saltar una interrogante; si la sola manifestación de una persona por medio de la cual se inculpe no es suficiente; ¿por qué sigue existiendo tortura? Quizás esto se deba a una vieja práctica que se sigue dando en las labores de investigación criminal: A partir de una entrevista se obtiene información de dónde está el cuchillo que se utilizó para cometer el homicidio, el cual tiene las huellas dactilares del imputado y la sangre del occiso. Ésto no se valora como una Confesión ya que fue informado al Ministerio Público a través de un Informe de Investigación, y así mañosamente se trata de obtener información de manera irregular. La Confesión va más allá de la sola aceptación de haber participado en un evento criminal. Proporcionar cualquier dato del cual se deduzca de manera lógica-jurídica dicha participación, debe de ser interpretado como una Autoincriminación y por ende como la aceptación de los hechos imputados. Por lo anterior, cualquier acto de Autoincriminación que se lleve a cabo sin la presencia y asistencia de un Defensor carecerá de todo valor probatorio. Regresando al ejemplo del cuchillo; si el imputado es entrevistado sin la presencia de su defensor y proporciona cualquier información que lo autoincrimine, dicha información carece de valor probatorio. Si esto le queda claro al investigador, entonces entenderá que si obtiene cualquier información de manera irregular

lo único que ocasionará es perjudicar toda la investigación.

Un Sistema Integral de Investigación Criminal, daría sustento jurídico-administrativo a las labores de investigación. Bajando normas constitucionales hasta aterrizarlas a Manuales de Procedimientos, legitimaría plenamente el actuar de los investigadores y marcaría los límites de su actuar de manera clara. Administrativamente ayudaría a llevar un adecuado control de las adscripciones y habilidades de los y las integrantes, y así eficientizar los recursos económicos en materia de capacitación y profesionalización.

Otro principio Constitucional que impacta de manera directa en la investigación criminal, es el de Inocencia. Reza la fracción I del inciso B del artículo 20 que todo imputado tiene derecho; A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Pero esa presunción de inocencia va más allá de la lectura una lista de derechos, va más allá de hacerle saber cuáles son los derechos que se consagran en la Constitución; es tratarlo como inocente. El prejuicio es el peor enemigo en las investigaciones criminales, por ello se elevó a rango constitucional el trato de inocencia. Debe de quedar claro que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario y en la probanza estriba la médula del trabajo de las instancias competentes. El respetar y hacer respetar este derecho es fundamental para hacer valer otro principio: Debido Proceso. Como podemos ver la articulación que existe entre las normas constitucionales

demuestran una congruencia evidente, la cual si se rompe ocasionaría serios problemas que podrían llegar a generar impunidad.

En conclusión: al día de hoy la tortura es una práctica que prevalece en algunas instancias de procuración de justicia. Con independencia de las acciones jurídico-administrativas que pudiera originar el acreditar casos de tortura, su exposición ante los órganos jurisdiccionales que conozcan la causa penal que se investigue y posteriormente se juzgue, sería muy endeble, de tal suerte que los Jueces que conozcan de las mismas podrían, jurídicamente, restar pleno valor a todo aquello que se haya obtenido mediante esta terrible práctica.

¿Por qué se sigue torturando? Por ignorancia. Una ignorancia primero por parte del torturador y después del jurista que pretendiera darle valor a lo obtenido a partir de dicha tortura. En el primer caso (el torturador) la ignorancia sienta sus reales cuando se desconocen las técnicas de entrevista que pueden ser utilizadas para obtener información, y la del jurista, ante la incapacidad de dirigir una investigación que aporte evidencia científica y remitirse solo a la manifestación de una persona respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y forma en la que se cometió una posible conducta delictiva.

¿Qué hacer para erradicarla? Capacitando y profesionalizando a los integrantes de las células investigadoras, haciendo énfasis en las y los agentes investigadores. Creando un Sistema Integral de Investigación Criminal, que (como ya dijimos) norme,

controle, supervise y evalúe de manera constate las labores de investigación criminal y así, primero; pugnar por erradicar la tortura, y, después; detectar de inmediato los casos de tortura que se

presenten y actuar en consecuencia. Si bien es cierto, no es una varita mágica que erradique el problema de inmediato, sería un inicio firme y contundente y como toda acción humana, perfectible.

--oOo--

CONTAR LA TORTURA: “HABLAR Y NO SER ESCUCHADO”

Javier Treviño Rangel¹

Pasado y presente de la tortura en México.

El 19 de septiembre, un terremoto derrumbó un número abundante de edificios en la ciudad de México. Uno de ellos fue el de la Procuraduría de Justicia, de cuyos escombros salió a la luz la existencia de cárceles clandestinas y de cadáveres con marcas de tortura. Algunos medios de comunicación y organizaciones internacionales de derechos humanos reportaron estos descubrimientos macabros². En respuesta, la Procuraduría de Justicia “calificó como mentira todo lo informado en México y en el mundo sobre los hallazgos tras del terremoto”.³ Era el año de 1985 y el país era gobernado por un régimen autoritario, encabezado por el presidente Miguel de la Madrid, en el que se cometían graves abusos de derechos

humanos y que se caracterizaba por su aversión a la transparencia, su indiferencia a la rendición de cuentas, y su hostilidad al escrutinio de la comunidad internacional.⁴ “Oficio de tinieblas”, recuerda Juan Villoro, el ejercicio del poder en México “dependió durante casi un siglo del valor político de lo inescrutable”.⁵

Después de un proceso de transición política dilatado y equívoco, en el 2000 el país inauguró, de manera formal, un régimen democrático. A partir de entonces, se dijo, México dejaría de ser una “referencia de descrédito en materia de derechos humanos”.⁶ Con la llegada de la democracia, prometió el presidente Vicente Fox, el país consolidaría una cultura de repudio a las violaciones de derechos humanos, sería un escenario

1 Javier Treviño Rangel es Cátedra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y está adscrito como Profesor-Investigador en el Programa de Política de Drogas del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Es Doctor en Sociología y Maestro en Derechos Humanos por la London School of Economics and Political Science. Hizo la Licenciatura en Relaciones Internacionales en El Colegio de México. Ha sido Profesor-Investigador Visitante del Centre for the Study of Human Rights de la London School of Economics y de la División de Estudios Internacionales del CIDE. Fue Post-doctoral Fellow del Social Science Research Council de Nueva York. Contacto: javier.trevino@cide.edu

2 Redacción Proceso, “Con el sismo aparecieron cárceles clandestinas en la procuraduría del distrito y en hoteles cercanos”, Proceso, 5 de octubre de 1985 (<http://www.proceso.com.mx/142160/con-el-sismo-aparecieron-carceles-clandestinas-en-la-procuraduria-del-distrito-y-en-hoteles-cercanos>); Americas Watch, Human Rights in Mexico. A Policy of Impunity, Junio de 1990.

3 Redacción Proceso, *ibid.*

4 Sergio Aguayo, *El panteón de los mitos*, México, Grijalbo-El Colegio de México, 1998.

5 Juan Villoro, “La alfombra roja”, *El periódico de Catalunya*, febrero 2009.

6 Vicente Fox, Versión estenográfica del mensaje del licenciado Vicente Fox Quesada, durante la Sesión Solemne del H. Congreso de la Unión, luego de rendir la Protesta de Ley como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de diciembre de 2000.

7 *Ibid.*

democrático en el que los perpetradores de abusos serían sancionados.⁷ La tortura y otras graves violaciones a derechos humanos serían asuntos del pasado, problemas del régimen autoritario anterior, del cual el nuevo gobierno – el gobierno del cambio – buscaba distanciarse. De acuerdo con el credo liberal y de respeto al derecho internacional al que México decía adherirse, las democracias no torturan (en ninguna circunstancia).

Doce años más tarde, el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) levantó la Primera Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social. Al analizar los datos, Ana Laura Magaloni encontró que lejos de desaparecer, la tortura había aumentado de forma significativa durante la detención y averiguaciones previas federales a partir de 2006, es decir, en la administración del presidente Felipe Calderón. Por ejemplo, el 35 por ciento de los detenidos sufrió toques eléctricos y el 42 por ciento fue sumergido en agua (waterboarding).⁸ La encuesta del CIDE evidenció una realidad incómoda: la democracia mexicana sí tortura y lo hace de manera habitual.

En 2014, el Relator Especial sobre tortura de Naciones Unidas afirmó que la tortura es una práctica “generalizada” en México.⁹ Ese mismo año, Amnistía Internacional advirtió que la tortura en el país está “fuera

de control”, porque “cualquier persona” que es detenida – tan sólo por estar en “el lugar equivocado en el momento equivocado” – corre el riesgo de ser torturada. De acuerdo con estas investigaciones, el incremento en el uso de la tortura tiene un escenario perfectamente delimitado: la guerra contra las drogas, iniciada por el presidente Felipe Calderón y continuada en la actual administración. Esta guerra ha permitido el despliegue de políticas y prácticas, como el arraigo, que visiblemente facilitan la comisión de graves violaciones de derechos humanos: de entrada, la tortura.¹⁰

La democracia mexicana es así muy peculiar, de acuerdo con un grupo numeroso de investigaciones realizadas por organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, la tortura sigue siendo el método privilegiado de las fuerzas de seguridad del Estado – policías municipales, estatales y federales; agentes ministeriales estatales y federales; y las fuerzas armadas – para investigar la supuesta comisión de delitos.¹¹ La ironía es obvia: pareciera que la democracia no trajo consigo el fin de la tortura, sino el arraigo y robustecimiento de su práctica.

Contar la tortura.

¿Cómo se narra el dolor? ¿Cómo puede contarse la tortura? Este es el primer obstáculo que enfrentan las víctimas de tortura: encontrar las palabras que

8 Ana Laura Magaloni, “La arbitrariedad como método de trabajo: la persecución criminal durante la administración de Felipe Calderón”, en Catalina Pérez-Correa (ed), *De la detención a la prisión. La justicia penal a examen*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2015, pp. 30 y 39.

9 Juan Méndez, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Naciones Unidas, Diciembre 2014.

10 Amnistía Internacional, *Tortura y otros malos tratos en México*, Madrid, Amnistía Internacional, 2014.

11 *Ibid.*

puedan retratar de manera comprensible el sufrimiento indecible que padecieron.

A veces la narración de la víctima es la única evidencia disponible, porque la tortura no siempre deja rastros físicos: someter a los detenidos a pasar varias noches sin dormir; algunos tipos de violencia sexual; encierro en solitario en lugares diminutos en los que los detenidos sólo pueden estar de pie; exposición a temperaturas extremadamente frías; humillaciones en público como, por ejemplo, forzar a los detenidos a desnudarse; obligarlos a permanecer en cuclillas por periodos prolongados.

La tortura es un acto público. Esto es así porque, de acuerdo con el derecho internacional de derechos humanos, es un agente del Estado el responsable de infligirla. Sin embargo, no es un acto que normalmente ocurra en público, ante la vista de otras personas. La práctica de la tortura en la actualidad tiende a ocurrir en privado, en un “cuarto”, o en un espacio en el que no suele haber testigos; y, si los hay, son otros agentes del Estado que colaboran activamente con el torturador o que, con su silencio y pasividad, son sus cómplices. Stan Cohen, quien realizó la investigación más importante sobre maltrato a Palestinos detenidos en Israel, ilustra con una frase – repetida con frecuencia por los torturadores a sus víctimas – el carácter a la vez público y privado de esta práctica: “grita todo lo que quieras, nadie va a escucharte”.¹²

¿Cuántas víctimas de tortura denuncian pública y legalmente su sufrimiento?
¿Cuántas víctimas se atreven a contar su

tortura? Las víctimas rara vez se atreven a expresar su sufrimiento; y, cuando lo hacen, nadie les cree o corren el riesgo de ser re-victimizadas: de ahí la contagiosa frase “en algo estarían metidos”.

Los perpetradores, por otro lado, permanecen en silencio y rara vez son llevados ante la justicia o encontrados responsables. La excepción ocurre, quizá, en países con regímenes autocráticos que son desmantelados, en los cuales los nuevos gobiernos democráticos que les suceden instauran algún tipo de justicia transicional, con el fin de buscar verdad o de justicia acerca de los abusos cometidos en el pasado. Por ejemplo, en Chile o Argentina, los gobiernos democráticos que sucedieron a sus respectivas dictaduras establecieron comisiones de la verdad que reportaron ampliamente sobre el uso de la tortura. En México ya hubo un caro y prolongado proceso de justicia transicional durante la administración del presidente Vicente Fox, el cual fue materializado a través de la Fiscalía Especial para Crímenes del Pasado. Este proceso concluyó en 2006, cuando Fox dejó la presidencia, sin lograr que se conociera la realidad acerca de los patrones de abusos – como la tortura – cometidos durante el periodo autoritario ni alcanzó a meter en prisión a los perpetradores de éstos.

¿Pero qué pasa en países que, en principio, son democráticos y que no están transitando a ningún otro régimen político? La diferencia en el tipo de régimen no parece ser necesariamente significativa para las

12 Stanley Cohen, “State crimes of previous regimes: knowledge, accountability and the policing of the past”, *Law and Social Inquiry*, 20 (1), 1995, p. 19.

víctimas. Al menos en la actual democracia mexicana, como advierte Magaloni, la práctica de la tortura rara vez se detecta y se procesa, porque las autoridades que la perpetran son las mismas que, de denunciarse, deben investigarla.¹³ No es una sorpresa, por ejemplo, que entre 2006 y 2013 la Procuraduría General de la República abriera más de mil investigaciones por tortura y que sólo presentara cargos en doce casos.¹⁴

Las víctimas también encuentran dificultad para transmitir su sufrimiento a quienes creen que la tortura es aborrecible, los defensores de derechos humanos. No es necesariamente fácil para las víctimas traducir su dolor en el lenguaje legalista de los derechos humanos. Por ejemplo, la Convención contra la Tortura establece que los Estados deben velar porque siempre que “haya motivos razonables para creer” que se cometió un acto de tortura, “las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”. Pero, ¿cómo son exactamente esos motivos razonables para creer? ¿Quién define y cómo se materializa lo “razonable”? ¿Qué puede hacer, finalmente, una víctima para que le crean que fue torturada en un cuarto donde sólo estaba ella y su torturador?

El relator especial sobre tortura de Naciones Unidas, durante su visita a México dijo haber recibido “numerosas denuncias verosímiles de víctimas” y sus familias.¹⁵ Pero, otra vez, ¿cómo es

exactamente que se establece la cualidad de verosimilitud? ¿Qué hace a un relato de una víctima de tortura precisamente válido y veraz?

La Convención contra la Tortura define a esta práctica como aquellos actos perpetrados por un agente del Estado por los cuales se “inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves” ... “con el fin de obtener de ella... una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido...o de intimidar o coaccionar a esa persona”. Sin embargo, ¿a qué se refiere exactamente con sufrimiento “grave”? La misma Convención no considera como tortura a los “dolores o sufrimientos” que son “consecuencia... de sanciones legítimas”. Pero, ¿cuál es exactamente una sanción legítima que produce dolor y sufrimiento?

¿Cómo es exactamente que las comisiones de derechos humanos en el país llegan a la conclusión que el maltrato físico sufrido por una persona debe considerarse como un acto de “uso excesivo de la fuerza”, “uso arbitrario de la fuerza”, “trato cruel” o, simplemente, de “tortura”? Amnistía Internacional advierte sobre la tendencia de algunas comisiones estatales que definen a la tortura como “abuso de autoridad”.¹⁶ Las cifras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son elocuentes: ante más de once mil quejas de torturas y malos tratos recibidas entre 2005 y 2013, sólo emitió 223 recomendaciones.¹⁷

13 Magaloni, op. cit., p. 41.

14 Amnistía Internacional, op. cit., p. 51.

15 Juan Méndez, op. cit., p. 7.

16 Amnistía Internacional, op. cit., p. 26.

17 Juan Méndez, op. cit., p. 8

Negar la tortura.

Cuando se habla de tortura no sólo se evocan ideas sobre lesiones físicas sobre un cuerpo o sobre traumas, también se alude al ejercicio poco democrático del poder del Estado. Es decir, además de consideraciones sobre tormentos corporales o psicológicos, el debate sobre la tortura trae consigo una discusión profunda acerca de la política pública, la naturaleza de un régimen, el estado de derecho y la responsabilidad.

Cobijado con el discurso de la no intervención y la autodeterminación de los pueblos, el régimen autoritario mexicano del Siglo XX fue ajeno a la mirada de la comunidad internacional. Las fuerzas de seguridad podían cometer actos de tortura con impunidad sin sentir la necesidad de justificarse ante democracias liberales o ante los cuestionamientos de organizaciones internacionales de derechos humanos, cuyo acceso al país era limitado. El régimen autoritario, si acaso, buscó legitimar sus acciones, de manera esporádica, ante un público interno con base en distintas permutaciones de la propaganda de la época: las víctimas de tortura o desaparición forzada, por ejemplo, eran representados como “malos mexicanos”, “comunistas”, “guerrilleros”, “agitadores”, “anarquistas”, “traidores”. Los “enemigos de México” solamente recibían su merecido, por lo tanto los abusos de la autoridad estaban justificados.

Pero, el régimen autoritario quedó atrás,

formalmente, en el año 2000. Desde entonces, el país es una democracia abierta a la comunidad internacional. En este contexto, organizaciones como Human Rights Watch y distintos órganos de Naciones Unidas vienen al país a conducir investigaciones extensas e impulsar la consolidación de la democracia. México es incluso sede de una Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta en el derecho internacional de derechos humanos, el cual ha sido adoptado y adaptado a la Constitución. No hay manera de disculpar su práctica. Sin embargo, ¿si las democracias no torturan, cómo justifica ahora el gobierno mexicano su práctica generalizada?

El gobierno mexicano ha tratado de negar o minimizar la existencia de la práctica de la tortura a través de distintas estrategias discursivas. Un ejemplo para ilustrar lo anterior ocurrió ante la publicación del reporte elaborado por el relator especial sobre Tortura de Naciones Unidas acerca de México en 2015. La primera estrategia de la burocracia oficial fue la de “matar al mensajero”: el prestigiado Relator Especial fue acusado de actuar “de manera irresponsable, poco ética y sin sustento”. El problema para miembros del poder ejecutivo y legislativo no era el uso sistemático y abundantemente evidenciado de la tortura, sino el Relator que hablaba, según ellos, “sin sustento”.¹⁸ El asunto no

18 Natalia Gómez Quintero, “Confronta Meade al relator de la ONU”, El Universal 18 de marzo de 2015 (<http://archivo.eluniversal.com.mx/primer-plana/2015/impreso/cancilleria-encara-a-relator-de-la-onu-descalifica-su-trabajo-49037.html>).

era el proceder poco ético e irresponsable de las fuerzas de seguridad que perpetran de manera cotidiana la tortura, sino las declaraciones del Relator, que simplemente vinieron a confirmar lo que ya se sabía.

La segunda táctica de la burocracia oficial fue la de “condenar al condenado”: es decir, se trató de desprestigiar a quien había venido a mancillar la honra del país; un país acusado de practicar la tortura de modo generalizado. Para el gobierno mexicano, el gran perdedor de este “desaguisado” era el Relator: porque México – un país que tortura – dejaría de trabajar con él; porque otros países seguramente pensarían “mejor no lo invitamos”. Incluso, funcionarios públicos llegaron a decir que el Relator era el responsable de que el sistema multilateral, sobre el que funcionan en gran parte las democracias, perdiera eficacia.¹⁹ Según esta lógica, el sistema multilateral no perdía porque una de sus democracias practicaba la tortura, sino porque el Relator evidenció que así ocurría.

La última estrategia que usó el gobierno mexicano fue el de la negación llana de que la tortura era practicada en México. Esto es, la burocracia oficial simplemente negó, de manera literal, que el grave problema de la tortura ocurre en el país. Para la Secretaría de Relaciones Exteriores, la

valoración del Relator, que había sido evidenciada en múltiples ocasiones por un abundante número de organizaciones de derechos humanos, “no corresponde a la realidad”.²⁰ El embajador de México en la ONU señaló que lo dicho por el Relator era meramente “una falacia”.²¹ Así, en México, parece que ocurren dos realidades distintas, al mismo tiempo: por un lado, la realidad de las víctimas y de las organizaciones de derechos humanos, en la cual la tortura es practicada de manera habitual por las fuerzas de seguridad y los ministerios públicos del país; por el otro, la realidad del gobierno, donde la tortura no existe o es un mal menor, en el que no hay evidencia para sustentar su existencia, o donde lo verdaderamente importante es que el relator especial sobre la Tortura de Naciones Unidas es supuestamente irresponsable y riesgoso para el sistema multilateral.

Consideraciones finales.

Las condiciones estructurales que permitieron el uso de la tortura en la era autoritaria parecen no haber cambiado con la llegada de la democracia. En realidad, algunos de los factores que hacen posible la práctica de la tortura han sido apuntalados por las disposiciones que la guerra contra el narco ha traído consigo. En este

18 Natalia Gómez Quintero, “Confronta Meade al relator de la ONU”, El Universal 18 de marzo de 2015 (<http://archivo.eluniversal.com.mx/primera-plana/2015/impreso/cancilleria-encara-a-relator-de-la-onu-descalifica-su-trabajo-49037.html>).

19 Ibid

20 Secretaría de Relaciones Exteriores, “México reitera política de Estado de apertura al escrutinio internacional en materia de Derechos Humanos”, México, 04 de abril de 2015 (<https://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-reitera-politica-de-estado-de-apertura-al-escrutinio-internacional-en-materia-de-derechos-humanos>).

21 Redacción de Sin embargo, “La tortura es generalizada en México: relator de ONU; eso es mentira, responde embajador”, Sin embargo, 09 de marzo de 2015 (<http://www.sinembargo.mx/09-03-2015/1275192>).

contexto, las víctimas de tortura siguen enfrentando el dolor físico y psicológico de los tormentos a que les someten los torturadores del Estado, pero también padecen el reto de contar lo que les pasó, de ser oídas y de que alguien les crea para que, acaso eventualmente, se haga justicia.

La historia de las víctimas de tortura en México recuerda la pesadilla recurrente de Primo Levi en el campo de concentración de Auschwitz, durante la Alemania Nazi: “Tuve un sueño, todos teníamos siempre un sueño [...] de hablar y no ser escuchado, de encontrar la libertad y permanecer solos”.²²



²² Primo Levi, *If this is a man. The truce*, Londres, Abacus, 1991, p. 246.

TORTURA EN MÉXICO: AVANCES Y ACCIONES PENDIENTES

Lucía Alba Reyes⁶

La tortura está prohibida por el Derecho Convencional y Consuetudinario, por ser una norma de derecho imperativo o norma de *ius cogens*, de superior jerarquía y universalmente obligatoria, dado que es un derecho indelegable y no admite reservas o suspensión por parte de los Estados, condición que ha sido reiterada por la jurisprudencia internacional pues atenta contra el bien jurídico tutelado por la ley, siendo este la integridad física y moral de las personas. En el Derecho Contemporáneo la Comunidad Internacional de Estados condena esta práctica, pues no se debe justificar el uso de tortura bajo ninguna circunstancia. Ante estos preceptos, el Estado mexicano ha firmado y ratificado diversos instrumentos de ámbito universal y regional que prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante tortura y otros tratos), en ese sentido se busca que México cumpla con las obligaciones contraídas al momento de la ratificación de estas normativas, con el firme propósito de llevar a cabo las gestiones

necesarias para investigar, prevenir, sancionar a los responsables por la comisión de delitos que atentan contra la integridad personal, así como reparar a las víctimas y realizar las adecuaciones internas necesarias para que se garantice la prohibición enunciada en los distintos instrumentos internacionales. No obstante, la práctica de la tortura y otros tratos en México es un problema recurrente y la información que se tiene nos permite confirmar que se incrementó a partir del sexenio del ex-presidente Felipe Calderón Hinojosa en su política de combate a la delincuencia organizada. Por lo tanto, este tema ha sido un constante motivo de preocupación para la sociedad civil, incluídas las ONG's y los mecanismos internacionales de monitoreo de tratados, pues en las numerosas denuncias y quejas que se han presentado se señala que la tortura se sigue practicando en escenarios extrajudiciales así como en el marco de investigaciones judiciales.

En los últimos años, México ha experimentado diversas reformas en su legislación, por ejemplo; la reforma constitucio-

1Abogada, nacida en Lagos de Moreno, Jalisco. Maestra en Protección Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Alcalá de Henares, Madrid. Ha dado seguimiento al programa "Legislación aplicable para personas con discapacidad en México", ha elaborado actualizaciones de informes sobre la situación de los derechos humanos en Burkina Faso y Honduras para la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). Parte de su formación ha sido acudir a las Audiencias Públicas y Seminario Internacional de Justicia Transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además de impartir la conferencia "El derecho humano a la Salud" en 2015, dentro del 3er simposio de calidad y seguridad en el paciente, que organiza la Secretaría de Salud Jalisco. Actualmente se desempeña como Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes.

nal sobre derechos humanos del 2011 que sienta un claro precedente en el avance y progresividad de los derechos fundamentales al enfatizar el principio pro persona y jerarquizar los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado es parte. En lo que respecta a la reforma en materia de amparo del mismo año, ésta enuncia la ampliación de derechos a los gobernados al poder interponer un amparo por violaciones a normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, sin duda lo más trascendental de esta reforma radica en que las víctimas de tortura y otros tratos o sus familiares podrán impugnar la jurisdicción militar u ordinaria a través de un juicio de garantías. Además, la reforma al Código de Justicia Militar del 2014 al establecer que la jurisdicción militar únicamente tiene competencia para conocer delitos contra la disciplina militar, por lo que los militares que cometan delitos que no sean propios de la disciplina castrense ahora son juzgados por tribunales ordinarios; y finalmente la reciente creación de la Ley General de Víctimas que contempla las reparaciones conforme a los criterios de la Corte IDH, así como la implementación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que incluye la definición de tortura y otros tratos conforme a estándares internacionales, acatando así el Estado las

recurrentes recomendaciones del Relator Especial sobre la tortura de las Naciones Unidas y en atención al cumplimiento de las reparaciones señaladas en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en contra de México. Estas medidas han sido adoptadas con la finalidad de garantizar recursos legales suficientes a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción y aunque suponen un avance en la adecuación legislativa, la tortura y otros tratos se erradicarán en su totalidad con la práctica en la realidad de las autoridades tendientes a garantizar los derechos.

Si bien es cierto que las acciones legislativas supra mencionadas constituyen un avance, también lo es que de los casos de tortura ahora conocidos por la Corte IDH han quedado al descubierto algunas debilidades jurídicas que sin duda han contribuido a que no cese esta práctica, lo cual ha sido confirmado por el Relator Especial sobre tortura. A manera de ejemplo se puede citar el arraigo, medida que ha sido enunciada y elevada a rango constitucional con motivo de la reforma del 2008, misma que ha sido utilizada por diversos agentes del Estado para someter a tortura y otros tratos a quienes se encuentran bajo su custodia. En numerosas ocasiones se ha hablado de la inconstitucionalidad del arraigo; no obstante, México ha defendido su postura al empleo de esta figura en casos excepcionales, v. gr. contra la delincuencia organizada. Además de la medida antes mencionada, debo decir que el principio de non refoulement o garantía de no devolución o extradición de una persona que se

encuentra bajo su jurisdicción a otro Estado cuando existe riesgo de que sean sometidas a tortura y otros tratos, es un tema del que en nuestro país poco se habla.

Otro motivo de preocupación son las personas privadas de la libertad, pues la vacatio legis de la Ley Nacional de Ejecución Penal será hasta noviembre de 2018 y la Ley en mención destaca aspectos relativos a la atención médica y otros servicios así como la facilidad de acceso irrestricto de los organismos públicos de protección a los derechos humanos a los Centros Penitenciarios, a los archivos y registros penitenciarios sin necesidad de aviso previo, aspectos que aplicados con inmediatez permitirán quizá que los internos vivan en mejores condiciones, además de que los citados organismos podrán conocer la situación real en que se encuentran las personas privadas de la libertad.

Además de lo anterior, se tiene conocimiento que pocas veces las autoridades acatan las recomendaciones emitidas por órganos internos (Comisiones Estatales o Comisión Nacional de los Derechos Humanos) e internacionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), y se tiene una tendencia a cumplir parcialmente las sentencias (Corte Interamericana de Derechos Humanos). Habría que mencionar que las responsabilidades no son únicamente investigar, prevenir y sancionar, sino además reparar; por lo tanto, al no cumplir con las reparaciones, el Estado mexicano denota falta de compromiso con sus obligaciones convencionales. Las reparaciones constituyen el fin último de las obligaciones contraídas, el no satisfacer

los estándares de las sentencias permite que se prolongue el daño.

En la actualidad, un sin número de organismos han hecho referencia a una práctica sistemática y generalizada de tortura en México, lo que denota también que los agentes del Estado pretenden evitar realizar las investigaciones pertinentes para llegar a la verdad de los hechos valiéndose de la práctica de la tortura y otros tratos, y ante esta situación la actuación de las autoridades es casi nula para impedirlo. Mientras de manera pública se continúe presentando ante los medios de comunicación a presuntos responsables por la comisión de delitos aún cuando no han sido condenados (práctica que constituye malos tratos) y se utilice al Ejército Mexicano para llevar a cabo tareas de seguridad pública no se estará ante la presencia de un clima propicio para la garantía de los derechos fundamentales.

Resaltar que la labor desempeñada por la Corte IDH ha venido a incidir en el derecho interno, pues en su carácter de órgano subsidiario ha actuado cuando en la jurisdicción interna no se ha procurado justicia, pues de otra manera, los casos que ahora son internacionalmente conocidos hubiesen permanecido en la impunidad. En un verdadero estado de derecho, no solamente se está obligado a actuar con imparcialidad, sino a garantizar el imperio de la ley, de adecuar y vigilar su cumplimiento, de reparar y de garantizar la no repetición. Precisar que ante las violaciones a los derechos humanos no debe ser política de Estado el olvido y reconocer que para que la práctica de la tortura sea erradicada es fundamental

que la sociedad comprenda sus alcances y consecuencias, que se indigne y no tolere este tipo de acciones. Desafortunadamente existe una aceptación colectiva tendiente a que los presuntos delincuentes deben ser restringidos en sus derechos, a ser tratados

de manera diferenciada. Esta parte de la sociedad en ocasiones son quienes apoyan la tortura. Si bien es cierto la tutela de los derechos humanos corresponde al estado, también lo es que además de ser un acto jurídico son una responsabilidad social.



Referencias:

A. A. CANCADO TRINDADE, Tratado de direito internacional dos direitos humanos, Porto Alegre: S. A. Fabri (ed.), 1999, vol. 2. p. 412, ISBN 9788588278875

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100 doc.7 rev.1 (1998)

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, art. 53

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos: Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconoce derechos humanos, [en línea], <<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>>.

Consejo de Derechos Humanos, 34° periodo de sesiones. Informe de seguimiento del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México.

Consejo de Derechos Humanos, 34° periodo de sesiones. 27 de febrero a 24 de marzo de 2017. Informe de seguimiento del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes acerca de su misión a México: comentarios del estado.

SECCIÓN DOS

UNA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO

Octavio Amezcua Noriega
(ONU-DH México)

Angélica de la Peña Gómez
(Senado de la República)

Ruth Villanueva Castilleja
(CNDH)

José Luis Eloy Morales Brand
(UAA)

UNA LEY GENERAL PARA ERRADICAR LA TORTURA EN MÉXICO

Octavio Amezcua Noriega⁷

La tortura en México es una práctica que persiste a lo largo y ancho del país, en los tres niveles de gobierno. Y lejos de recular, la tortura incluso ha ganado terreno en estos últimos años. A nivel federal, las cifras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos muestran un incremento dramático en la práctica de esta grave violación por parte de las fuerzas federales². A nivel estatal, a pesar de no haber cifras contundentes, las que existen no demuestran que la tortura haya cedido. Lo anterior llevó a Juan Méndez, el entonces Relator de Naciones Unidas sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a afirmar que la tortura en México es generalizada³.

Ante el escenario anterior, tanto diversos

organismos internacionales como la sociedad civil organizada en México han exigido al gobierno mexicano la adopción de medidas que estén a la altura de la grave epidemia de tortura que aqueja al Estado mexicano. Así, una de las principales medidas que han sido exigidas desde hace años al gobierno es la emisión de una ley general que para combatir a la tortura. Con esta ley general, podría homologarse en todo el país el tipo penal destinado a sancionar esta grave violación a los derechos humanos. Pero más aún, con la ley general se podría contar con un ordenamiento que obligue a los tres niveles de gobierno a tomar medidas específicas para cumplir con sus obligaciones de prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros malos tratos⁴.

Fue así como, tras un largo proceso

1 Abogado por la Escuela Libre de Derecho y cuenta con una Maestría en Derecho Internacional de Derechos Humanos por la Universidad de Essex, Reino Unido. Se ha desempeñado como abogado postulante en materia civil y fungió como asesor parlamentario de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en donde formó parte del grupo de trabajo para la reforma constitucional de derechos humanos y de otras reformas legislativas sobre dicha materia. Fue abogado, investigador y director de Defensa en la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), en donde se dedicó al litigio estratégico en derechos humanos, así como a la investigación en temas relacionados con seguridad y justicia. Igualmente ha participado desde el Gobierno Federal en el diseño de políticas públicas para la atención y reparación a víctimas de violaciones a derechos humanos. Actualmente se desempeña como oficial de derechos humanos en la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Contacto: oamezcuan@gmail.com

2 Las recomendaciones y quejas por tortura ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se han multiplicado del año 2007 a la fecha, según puede constatare en los informes anuales publicados por dicha institución.

3 Informe de misión a México, 29 de diciembre de 2014, párr. 23.

4 La otra importante obligación con respecto a la tortura, la obligación de reparar, tuvo un abordaje marginal en esta Ley General, debido a que la Ley General de Víctimas ya provee un marco amplio para garantizar la reparación de las víctimas de tortura y otros malos tratos. Así, la mayor parte de las disposiciones en materia de reparación contenidas en la Ley General en materia de tortura, son disposiciones ya contenidas en la Ley General de Víctimas.

legislativo que contó con la participación de organizaciones de la sociedad civil y de organismos internacionales, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. Cabe mencionar que los contenidos de esta ley han sido objeto de comentarios positivos por parte de expertos internacionales y que fueron fruto de un consenso entre los actores participantes en el proceso, lo cual se vio reflejado en la aprobación unánime de la ley por parte de todas las fuerzas políticas presentes en la actual LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

La nueva Ley General contiene diversos elementos positivos para salvaguardar el derecho a la integridad personal. Así, la ley establece la prohibición absoluta de la tortura; sanciona la conducta en todo el país bajo una misma definición acorde con los tratados internacionales; excluye las pruebas obtenidas mediante tortura y otras violaciones a los derechos humanos y determina reglas claras de combate a la impunidad. Asimismo, esta nueva normativa distribuye competencias entre los tres órdenes de gobierno; crea un registro nacional de casos de tortura; establece la adopción de un programa nacional para erradicar el delito; refuerza las medidas de prevención; y robustece al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, entre otras medidas transformativas importantes.

Todos los actores involucrados en el

proceso legislativo han buscado que la Ley General constituya un parteaguas en el combate a la tortura en México. En este sentido, todos estos actores tienen muy claro que, en México, el verdadero reto no radica en la creación de nuevos marcos normativos, sino en la implementación efectiva de los mismos. Con anterioridad han sido emitidas leyes con contenidos ambiciosos cuya aplicación queda a la deriva, producto del desinterés de sectores públicos y sociales y, hay que decirlo, del actuar irresponsable de algunos servidores públicos. Tan sólo en materia de protección a derechos de las personas, contamos con el antecedente de la Ley General de Víctimas, legislación que fue producto de un movimiento social importante pero que no contó con garantías claras para su implementación; a más de cuatro años de su emisión, buena parte de los contenidos de esa ley no se han materializado.

Sin duda, la implementación de una ley general supone un gran reto. La mayoría de las leyes que hay en México, en concordancia con el pacto federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, van dirigidas a un ámbito de gobierno y eso puede facilitar su ejecución. Las leyes generales son regulaciones de disposiciones constitucionales (o convencionales, tras la reforma constitucional al artículo 1 del año 2011) que pretenden normar las acciones de las autoridades en todos los niveles de gobierno, a fin de coordinar a todo el aparato estatal para el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la legislación.

Pero debe aclararse que la Ley General

en materia de tortura, a pesar de no ser una excepción de lo anterior, establece una estructura de responsabilidades más sencilla que otras leyes generales. Aquí, la Federación tiene la mayoría de las responsabilidades en la implementación de la Ley; esto debido a que la problemática en torno a la tortura se ha vuelto un tema de responsabilidad internacional del Estado mexicano y a que la Federación debe tener un papel de liderazgo frente al franco desdén de muchas entidades federativas para hacer frente a este problema.

Así, la Federación tiene a su cargo la elaboración de los instrumentos rectores de política pública y de procuración de justicia para el combate a la tortura. Particularmente la Procuraduría General de la República (o muy probablemente ya vaya a corresponder a la Fiscalía General de la República), deberá elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como deberá preparar, para someter a consideración de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el nuevo protocolo homologado para la investigación del delito de tortura. Adicionalmente, la institución de procuración de justicia a nivel federal deberá diseñar e instrumentar el Registro Nacional de casos de tortura. Por otra parte, corresponderá a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el rediseño e impulso al Mecanismo Nacional

de Prevención de la Tortura.

Por ser una ley principalmente de naturaleza penal, los municipios tendrán un papel marginal en la implementación de esta Ley General. Eventualmente les correspondería capacitar a sus elementos de policía en la prevención de los delitos previstos en este ordenamiento, particularmente en lo que respecta a protocolos de uso de la fuerza, aunque esto dependerá en buena medida de la redistribución de competencias en materia de seguridad pública que está pendiente de ser aprobada por el Congreso de la Unión⁵.

¿Y qué obligaciones corresponden a las entidades federativas? En lo sucesivo, me gustaría referirme a los deberes que les corresponden de acuerdo a lo estipulado en la Ley General en materia de tortura.

Tratándose de una ley de carácter general, lo que podría pensarse es que la primera obligación de las entidades federativas es la armonización de su marco normativo con lo que dispone la Ley General sobre tortura. Sin embargo, a partir de una lectura de ésta, se desprende que prácticamente toda la ley es directamente aplicativa y no requiere de una regulación secundaria a nivel local. Así, los tipos penales que la Ley prevé rigen para toda la República, habiéndose derogado los tipos locales desde la entrada en vigor de la Ley. En este sentido, la derogación en el papel que hagan las legislaturas locales sólo puede tener el valor añadido de brindar certeza jurídica. Sin embargo, otros

5 Me refiero aquí en particular a las discusiones sobre el denominado “mando único” o el “mando mixto” de la policía.

6 Ésto derivado de lo que ha interpretado el Poder Judicial de la Federación con respecto a la ley general en materia de secuestro (ver tesis jurisprudencial 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo II; Pág. 1324).

delitos previstos a nivel local que puedan colisionar con los tipos penales regulados en esta Ley General (como el delito de abuso de autoridad, por ejemplo) deberán ser armonizados, así como cualquier otra disposición que sea incompatible con los fines de la Ley General en comento. De igual forma, siendo que la mayoría de las entidades federativas cuentan con leyes especiales para combatir a la tortura⁷, éstas deberán armonizarse con lo dispuesto en la Ley General.

Quitando la armonización legislativa, hay otra serie de obligaciones que son responsabilidad de las entidades federativas, pero son dos las que podrían considerarse de suma importancia. La primera es la creación de fiscalías especializadas para el combate a la tortura. La investigación de la tortura conlleva retos importantes para las autoridades que la llevan a cabo, ya que supone la indagación de delitos graves por parte de servidores públicos, a veces incluso de la misma institución a la que están adscritas las autoridades investigadoras. Esto implica que las mencionadas autoridades deberán tener una jerarquía y nivel de autonomía considerable en el ejercicio de sus funciones, así como estar sujetas a un control de confianza más intenso que el resto del personal de procuración de justicia. Asimismo, la investigación de la tortura posee ciertas características que la distinguen de otros tipos de investigaciones criminales, lo que necesariamente lleva a

una especialización de la investigación. Entonces, las entidades federativas que no lo hayan hecho ya, deberán crear estas áreas especializadas y capacitar debidamente a su personal en los métodos de investigación previstos en el protocolo homologado.

La segunda obligación de gran trascendencia es la de generar un registro de casos de tortura, que contenga tanto la información de carpetas de investigación, como la de quejas ante organismos públicos de protección a los derechos humanos y comisiones de atención a víctimas. Los datos que recojan estos registros no sólo serán útiles para fines estadísticos y tener una medición más confiable de la incidencia de la tortura en México, sino también para integrar investigaciones a través de análisis de contexto que permita detectar patrones y sancionar a los responsables de esta grave violación a los derechos humanos. La intención es que estos registros puedan estar integrados en un Registro Nacional que será administrado por la Fiscalía General de la República.

Las entidades federativas tienen varias obligaciones adicionales que emanan de la Ley General: la capacitación de elementos policiacos, peritos y jueces; la creación de programas estatales de prevención de la tortura; y la creación de programas estatales de atención a víctimas de tortura.

Los organismos públicos de protección a los derechos humanos, más allá de la evidente obligación de integrar debidamente las quejas por tortura y otros malos tratos,

7 El artículo Sexto Transitorio de la Ley General establece que, a falta de recursos, las entidades federativas podrán crear unidades administrativas especializadas. Sin embargo, esto debe ser visto como un estado transitorio a la creación de una fiscalía especializada.

tienen a mi parecer dos obligaciones, además de la ya mencionada de proveer información para la integración del registro estatal.

En primer lugar, aunque no es una obligación explícita, las comisiones estatales de derechos humanos deben poner un especial énfasis en contratar a especialistas para la aplicación del examen médico psicológico basado en el Protocolo de Estambul. Tanto éste instrumento internacional como la propia Ley General establecen como uno de los requisitos de este examen la independencia en su aplicación, por lo que se espera que los organismos estatales puedan contribuir a las investigaciones a través de los dictámenes que presenten sus peritos.

En segundo lugar, los organismos estatales deben ser proactivos en la firma de convenios con el Mecanismo Nacional

de Prevención de la Tortura, a fin de brindar apoyo en las visitas que realice este Mecanismo a los lugares de privación de libertad de las entidades federativas, así como la transmisión de información que sea útil para la creación de medidas para la prevención de la tortura.

En resumen, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es la apuesta más grande que ha hecho el Estado mexicano para erradicar la tortura del país. Se requerirá de la conjunción de esfuerzos de autoridades, sociedad civil y organismos internacionales para su efectiva implementación y que al fin de reviertan las condiciones que permiten tanto la práctica difundida de esta grave violación, como las que fomentan su impunidad.

--oOo--

LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA LOS RETOS DE SU IMPLEMENTACIÓN

Angélica de la Peña Gómez¹

El pasado 27 de junio de 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Con su publicación, concluyó de manera formal uno de los procesos legislativos más importantes de los últimos años en materia de derechos humanos y dio comienzo una nueva etapa en materia de implementación que nos obliga a diversas autoridades a dar seguimiento y a realizar acciones concretas para garantizar la aplicación del nuevo marco jurídico, en aras de brindar una mayor protección a ciudadanas

y ciudadanos frente a prácticas tan aberrantes como lo son la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En opinión de la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y del señor Juan Méndez, hasta hace poco Relator Especializado en Naciones Unidas en materia de Tortura, la legislación aprobada por el Congreso de la Unión es un paso adelante y un instrumento completamente acorde a los más altos estándares internacionales, por lo que constituye un importante instrumento legal, que de implementarse efectivamente, contribuirá de manera decidida a superar los retos que el país enfrenta en el combate y la erradicación de este delito.

A continuación, describiré de manera muy puntual los grandes avances y la nueva realidad jurídica que deberá prevalecer a partir de la entrada en vigor de la Ley; y,

1 Senadora de la República. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República así como Secretaria de la Comisión de Para la Igualdad de Género, Secretaria de la Comisión contra la Trata de Personas y de la Comisión de Derechos de la Niñez y la Adolescencia e integrante de la Comisión de Justicia. Política feminista de izquierda. Es militante del Partido de la Revolución Democrática desde su fundación y forma parte de la expresión política Nueva Izquierda al interior del PRD. En el ámbito de la sociedad mantiene una relación permanente con diversas redes y organizaciones civiles, además de ser socia fundadora del Observatorio de Políticas de Niñez y Familias A.C., de la Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres A.C. y de la ONG Red de Mujeres en Plural. Fue Diputada Federal en la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión y presidió la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias. Se desempeñó como Consultora del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), organismo internacional. . Contacto: @angelicadelap

posteriormente, reseñaré algunos de los retos que, desde mi perspectiva, deberán ocuparnos de manera muy particular para poder garantizar su adecuada implementación.

La Ley consta de 96 artículos agrupados en seis títulos y 16 artículos transitorios, los cuales tienen como objetivo fundamental establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se establece un nuevo tipo penal de tortura, se distingue el tipo penal de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; se definen sus sanciones y las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción; así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y se establecen también medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Cabe señalar que la aplicación de la Ley corresponde a las autoridades en los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas víctimas de tortura.

Es necesario señalar que la Ley

establece explícitamente el carácter de imprescriptible del delito de tortura, lo cual atiende a la recomendación del Comité de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que reconoce en esta garantía de imprescriptibilidad una medida fundamental para combatir la impunidad en la materia.

Se enuncia expresamente como un principio normativo de la ley, la prohibición absoluta de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dicho principio refuerza la prohibición estricta, completa, incondicional e imperativa de dichos delitos, y ayudará a orientar y dotar de mayor certeza, tanto el actuar de los órganos ejecutivos, como las resoluciones del Poder Judicial.

Se armonizan las reglas de responsabilidad penal correspondientes a los superiores jerárquicos, por lo que estos serán considerados autores del delito de conformidad con lo previsto en la legislación penal aplicable, lo cual, dicho sea de paso, atiende la inquietud externa en el sentido de que un superior jerárquico no solamente podría ser considerado responsable cuando ordenará a otro la comisión de ilícito.

Lo anterior es sumamente relevante en virtud de que la impunidad de los superiores jerárquicos que toleran que sus subordinados cometan delitos, que no toman las medidas necesarias para prevenir o hacer cesar la comisión de los ilícitos de las personas bajo su mando, o se abstienen de tomar las disposiciones para que sean sancionados estos comportamientos ilegales, contribuye de

manera determinante a que persistan y se repitan en el futuro las graves violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, es oportuno subrayar que comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión con fines de investigación criminal como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, por razones basadas en discriminación o cualquier otro fin ilícito, primero, cause daño, sufrimiento, dolor físico o psíquico a una persona; segundo, cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento; y/o tercero, realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Al respecto, tengo que mencionar que la Ley contiene mecanismos de protección especial para crear una tutela en poblaciones que están expuestas con mayor vulnerabilidad o en situación de discriminación o de riesgo, como son niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas indígenas, migrantes, personas defensoras de derechos humanos y periodistas, entre otros.

Se establece que la pena aumentará hasta en una mitad cuando la víctima sea niña, niño o adolescente; la víctima sea una mujer gestante; la víctima sea una persona con discapacidad; la víctima sea una persona adulta mayor; la víctima sea

sometida a cualquier forma de violencia sexual.

Es necesario señalar que una de las partes más sustanciales de la Ley es la relacionada con el establecimiento expreso de la exclusión de toda prueba obtenida a través de la tortura u otras violaciones a derechos fundamentales, no serán de ninguna manera reconocidas.

Lo anterior es acorde a la obligación internacional del estado mexicano previsto en el artículo 15 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la cual prevé la norma denominada regla de exclusión, misma que busca salvaguardar el derecho al debido proceso y generar un poderosos mecanismos para desincentivar el empleo de la tortura.

En este sentido, también nos parece importante que se encuentre establecido que las pruebas únicamente podrán ser admitidas y valoradas en juicio en aquellos casos en que se solicite su inclusión a fin de probar los hechos de tortura u otras violaciones a derechos humanos de los que fue objeto una persona. En mi perspectiva, el contenido de este artículo, sin lugar a dudas, representa uno de los avances normativos más significativos en la lucha contra la tortura y la impunidad en nuestro país

Por otro lado, además de los avances normativos, la Ley incluye avances institucionales trascendentales, entre los cuales destaca, sin duda, la restructuración del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, el cual es una figura prevista y un mandato derivado de

nuestra pertenencia y vinculación con el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

Dicho Mecanismo será un órgano de coordinación y vigilancia que tendrá por objeto la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional; el cual estará integrado por la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo presidirá, pero también un Comité Técnico integrado por cinco personas expertas e independientes, designadas por el Senado de la República, las cuales tendrán la misión de contribuir y garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a detalle en la Ley y en el Protocolo Facultativo al que ya he hecho referencia.

Finalmente, debe destacarse que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas deberán proporcionar, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención por sí mismas, o en coordinación con otras instituciones competentes, a todas las víctimas relacionadas con cualquiera de los delitos establecidos en la Ley.

Todo este nuevo sistema implica grandes retos para diversas autoridades en cada uno de los tres niveles de gobierno. Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales, al igual que los organismos de protección de los derechos humanos, deberán trabajar intensa y coordinadamente para sentar las bases que permitan desterrar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y

degradantes de la realidad mexicana.

Desde el 27 de junio pasado, la tortura es ya un delito que no prescribe y se castigará a funcionarios y particulares que la cometan, así como la cadena de mando; además, las organizaciones defensoras de derechos humanos podrán entrar a cualquier lugar donde se presuma puede haber gente detenida o presumiblemente desaparecida. Las autoridades, en su respectivo ámbito de competencia, están obligadas a formar a su personal en ciencias criminalistas para que toda investigación se funde y se compruebe en técnicas de investigación criminal. Para que aquellas confesiones obtenidas por tortura sean desestimadas por los juzgadores y para que quienes tienen la obligación de fincar responsabilidades castiguen efectivamente a quien resulte responsable. El paradigma de la justicia en nuestro país ha cambiado, la ley que previene la tortura y sanciona a los torturadores es ya una realidad.

¿Es justificable la tortura -incluso contra el criminal más cruel- para obtener una confesión que permita encontrar a un culpable? La respuesta es no. La tortura es una violación grave a los derechos humanos; es un flagelo que lo mismo se perpetra contra delinquentes que han sido aprendidos en flagrancia, que contra personas a las que provocándoles sufrimiento físico o mental, o ambos, se les hace declarar la comisión de un delito. Hoy mismo, hay personas inocentes que están purgando una pena de privación de libertad habiéndose inculpado a sí mismas luego de sufrir diversas formas de tortura, infringidas contra su persona o cercanos.

Quienes justifican este fenómeno lo hacen desde la impotencia que provoca la desesperación y la angustia por obtener las pruebas que conduzcan al castigo de quien les ha convertido en víctimas de un crimen; o desde la búsqueda de venganza de quien ha sufrido la pérdida de un ser querido, aun cuando exista la posibilidad de que la víctima sea una persona inocente. Se trata de una ley plausible que deja muy claro que torturar es un delito y una violación a los derechos humanos que debemos desarraigar. La Tortura sólo genera más y nuevas víctimas, e impide el acceso a la verdad y a la justicia.

Por ello, el gran reto es lograr transformar la mentalidad y el actuar institucional de un país en el que la tortura, además de ser una conducta profundamente arraigada en nuestra historia y en nuestra cultura, constituye una práctica generalizada que se ha acentuado en el contexto actual de la fallida estrategia de lucha contra la delincuencia organizada. De ahí la importancia de darle seguimiento puntual, tanto a nivel federal como local, al estricto cumplimiento de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

--oOo--

LA PREVENCIÓN PARA ERRADICAR LA TORTURA

Ruth Villanueva Castilleja¹

La tortura al ser una de las violaciones más graves a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, atenta contra su integridad y dignidad, dejando huellas físicas y psicológicas graves, por lo que es necesario erradicar su uso, a través de medidas que la prevengan con un esfuerzo compartido, tanto nacional como internacional, por medio de diversas medidas que van desde las legislativas hasta las administrativas y judiciales.

México actualmente ha ratificado diversos instrumentos específicos que previenen y prohíben la tortura, destacando entre los más importantes la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo. Cabe recordar que con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 se otorgó ran-

go constitucional a las normas de derechos humanos reconocidas en tratados internacionales, incluyendo el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos², de igual manera en ésta se afirmó el carácter inderogable, aun en estados de emergencia, de la prohibición de la tortura y del recurso de amparo como una norma de *ius cogens*; es decir que son obligatorias e inderogables y que no pueden estar sujetas a ningún tipo de negociación, excepción, exclusión o alteración de su contenido ya que cualquier acto que sea contrario a éstas será declarado como nulo.

Como parte de las acciones que nuestro país ya venía desarrollando para la erradicación de la tortura, se destaca, primordialmente la que se orienta a su prevención. Bajo esta lógica, y en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, México cuenta desde 2007 con un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles,

1 Titular de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Doctora en Derecho por la UNAM; Maestra en Educación Familiar y Desarrollo Humano; Especialista en Sistemas Penitenciarios y Menores Infractores y en Prevención del Delito y Derechos Humanos; Especialista certificada en Derechos de la Niñez por el Instituto Interamericano del Niño de la OEA; Licenciada en Derecho por la UNAM; Perito en Criminología; Diplomada en Medicina Forense y Derecho Familiar; Mediadora certificada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León y Capacitadora certificada por SETEC. Ha sido reconocida como Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel II

2 Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Inhumanos o Degradantes (MNPT), que se encuentra funcionando en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y hoy en día de conformidad a la publicación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 26 de junio de 2017, el MNPT adquiere mayor fuerza dentro de esta misma institución.³

Es importante destacar que las atribuciones de este Mecanismo, son otorgadas desde el Protocolo Facultativo señalado y radican primordialmente en:

- Proteger a las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a partir de la prevención.
- Establecer un sistema de visitas periódicas, a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, en donde se supervisa el trato que se brinda a estas personas, así como las condiciones de su detención.
- Elaborar informes en los que se recomienden a las autoridades mejorar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad.
- Efectuar propuestas y observaciones de la legislación vigente que rige los lugares de detención.
- Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo integral de sus actividades.

Estas atribuciones se encuentran visibilizadas en la Ley General de la materia en su artículo 78, en relación con las obligaciones de las autoridades para colaborar con el MNPT, de la siguiente manera:

- Autorizar el acceso a todos los lugares de detención bajo su responsabilidad, a sus instalaciones y servicios, en cualquier momento, sin necesitar aviso previo ni tener restricción alguna.
- Proporcionar información acerca del número de personas privadas de la libertad, del trato que se les brinda y de las condiciones de su detención.
- Permitir entrevistas con cualquier persona privada de la libertad o con el personal que labore en los lugares de privación de libertad, las ocasiones y el tiempo que sea necesario, en total privacidad, si así se requiere.
- Examinar las recomendaciones del MNPT y establecer un diálogo con sus representantes, acerca de las posibles medidas para su atención.

De igual forma en el artículo 80 de la referida Ley de la materia se establece que: “Las autoridades responsables de la custodia de los lugares de privación de la libertad deberán otorgar las facilidades necesarias para que el personal del Mecanismo Nacional de Prevención cumpla con su labor libremente y en condiciones de seguridad. La contravención a lo anterior se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 31⁴ de esta Ley.”

³ Artículo 73 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Así, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es una norma que ofrece aliento a una política criminal que ha mantenido la constante de la reacción penal, antes que la prevención. En los diez años que lleva en México el MNPT se ha convertido en un medio orientado, primordialmente a la prevención, proponiendo soluciones sobre los riesgos existentes que puedan ocasionar condiciones de tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Sin embargo, mientras siga habiendo víctimas de esta grave violación de derechos humanos, es necesario seguir trabajado insistentemente en su erradicación, entendiéndose que para llegar a ésta deben transitarse simultáneamente tres caminos: el de la prevención, la debida investigación y sanción, así como la atención integral a las personas en situación de víctima.

Por ello, no deben enfocarse todas las energías a una sola de estas tareas, sino que debe darse la justa importancia a cada una. Esta ley recientemente publicada en México dentro del marco del Día Internacional de Apoyo a las Víctimas de la Tortura, pretende además reconocer su importancia y visibilizar a todas aquellas personas que han sufrido de este flagelo, siendo una oportunidad para generar garantías de no repetición. Todo ello dentro de la conmemoración del 30° aniversario de la entrada en vigor de la Convención Contra

la Tortura, instrumento que ha sido la base para afianzar los esfuerzos destinados a prevenir la tortura y prestar la atención adecuada a las víctimas.

La prevención de la tortura no debe subestimarse y parte de las estrategias que ésta necesariamente debe tocar es el de la sensibilización de toda la sociedad, por ser una práctica inaceptable que no se justifica bajo ninguna circunstancia y por lo tanto no puede, ni debe ser tolerada y su prohibición no es negociable, no sólo a las autoridades del Estado, sino también a la población en general.

Un estudio⁵ publicado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) en colaboración con la UNAM en 2016, plantea que el 60% de los mexicanos justifica el uso de la tortura cuando la persona haya cometido un delito de violación sexual y el 50% la consideran como aceptable en contra de personas que hayan cometido el delito de secuestro.

En la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se destaca la siguiente obligación relacionada con lo anterior: “Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el

4 Artículo 31.- A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.

5 Diagnóstico Nacional de la percepción de la población sobre la Práctica de la Tortura, IJ-UNAM-CEAV, México, 2016.

interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas”.⁶

Es importante contar con una Ley General, pero de nada servirá ésta si no se promueven estrategias para que se haga efectiva, al profesionalizar a los operadores que la aplicarán, asegurar los recursos suficientes para su instrumentalización y sobre todo, de identificarse casos de tortura, investigarlos a fondo y sancionarlos, para evitar la impunidad.

Cuando se busca justificar y se hace aceptable la tortura se coloca a los responsables en un espacio al margen de la vigencia de los derechos incrementando con ello la impunidad de quienes cometen este delito, de los que lo encubren y de todos aquellos que conciben o autorizan cualquiera de sus formas.

La tortura erosiona las razones esenciales

de ser de las instituciones y las coloca en riesgo de ser rebasadas. La debida investigación y sanción de ésta, así como la atención integral de las víctimas son acciones que deben hacerse en forma oportuna y decidida.

Por ello, el MNPT permite fortalecer estos programas, privilegiando los siguientes aspectos:

- Prevención de actos que atenten contra la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad.
- Respeto a la legalidad.
- Mejora de condiciones para garantizar una estancia digna.
- Fomento a la capacitación de las autoridades a fin de prevenir violaciones a derechos humanos.

En la sociedad en general se debe erradicar toda “razón” que considere válida para justificarse la tortura y por el contrario, debe cuestionarse si se está realizando lo suficiente para prevenir que dichos sucesos lleguen a cometerse, sancionándolos cuando así suceda.



TORTURA: SER O NO SER HUMANO PARA EL SISTEMA PENAL

José Luis Eloy Morales Brand¹

*Tú eres culpable de un delito; por tanto, es posible que lo seas de otros cientos;
esta duda me pesa y quiero cerciorarme con mi criterio de verdad:
las leyes te atormentan porque eres reo, porque puedes ser reo,
porque quiero que seas reo...*

Beccaria

Tratado de los delitos y de las penas

I. ¿Búsqueda de la verdad?

En un sistema penal inquisitivo, los derechos del ser humano se consideran obstáculos para combatir la delincuencia: detener y posteriormente investigar, torturar, obtener pruebas ilícitas, y presumir culpable a una persona, son los mecanismos empleados para lograr una sentencia de condena. El órgano acusador sigue basando su investigación en la obtención de una confesión, para de ahí reunir otras pruebas que puedan ser compatibles con tal versión, mientras que la autoridad judicial, sigue validando actos que logran confesiones, al otorgarles valor probatorio, y permitiendo

que el imputado sustituya al investigador público en su función de evidenciar un hecho punible. La Reforma Constitucional Federal de 18 de junio de 2008 en México, responde a un sistema de justicia penal garantista, es decir, a un modelo criminológico basado en el establecimiento de los principios básicos que son capaces de señalar un camino razonable y humano, para el tratamiento de las conductas sociales desviadas, reduciendo la violencia estatal y tratando de evitar la privada. El Garantismo penal se traduce en la tutela de aquellos valores o derechos fundamentales cuya satisfacción, aún contra los intereses de la mayoría, es el fin justificador de los

1 Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Aguascalientes (UAA). Tiene estudios de Licenciatura y Maestría en Derecho por la UAA; de Maestría en Derechos Humanos por la Universidad de Alcalá, Madrid; Certificación de Suficiencia Investigadora en el Doctorado en Derecho Penal y Procesal por la Universidad de Sevilla; y Doctorado en Derecho por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Nayarit. Integrante del Claustro de Doctores de la Facultad de Derecho de la UNAM. Premio al Mérito en la Investigación 2009. Laboró en la Procuraduría General de Justicia, Procuraduría General de la República, Instituto de Defensoría Pública y Poder Judicial, en Aguascalientes. Litigante, Asesor y consultor en Sistema de Justicia Penal y Derechos Humanos, certificado por SETEC, CEJA y CONATRI. Profesor de posgrado, capacitación y conferencista en Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Sonora, San Luis Potosí y Zacatecas. Cuenta con más de 50 artículos publicados en revistas nacionales e internacionales, así como más de 25 libros publicados, entre los que destacan "Práctica Forense Oral Penal", Rechtikal (2016) y "Derecho Penal. Análisis crítico", UASLP (2016).

mecanismos de control social formalizados, entre ellos el Sistema de Justicia Pena (FERRAJOLI, 2011). Será en este nuevo esquema acusatorio, donde la declaración del imputado adquiera nuevamente su esfera de mecanismo de audiencia en contra de acusaciones, y no una técnica para buscar la aceptación del hecho y su responsabilidad.

El sistema procesal penal inquisitivo maneja la Teoría de la búsqueda de la verdad histórica, que consiste en la labor de reconstrucción de lo sucedido por parte del juzgador. El método es simplemente reconstruir el hecho, a partir de la recopilación de pruebas por cualquier medio.

Por otro lado, en el sistema acusatorio adversarial predomina la teoría de la solución del conflicto de intereses, que parte de que todo delito genera, entre los involucrados, intereses opuestos; es decir, son adversarios, y la legitimidad de los medios es lo que vale para llegar al objetivo de resolver su conflicto. Así, esas partes son las partes encargadas de exponer, sustentar y convencer de su versión e intereses en el procedimiento penal.

Cualquier Derecho Procesal Penal, legalmente instituido, se enfrenta a la necesidad de armonizar, por un lado, el interés en esa supuesta búsqueda de la verdad y, por otro, el interés del procesado en la salvaguarda de sus derechos individuales (ROXIN, 2000). El procedimiento penal tiene que limitar su finalidad a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (MUÑOZ, 2007) y otras normatividades.

La búsqueda de la verdad se encuentra ligada a los medios de prueba y, en consecuencia, a la naturaleza de la declaración del imputado. La idea de la verdad histórica, o conocer lo que realmente aconteció, se convirtió en un fin peligroso, pues justifica cualquier medio para obtenerla. Ello convirtió al Juez Instructor y al Ministerio Público, en examinadores inquisitivos del imputado, justificando métodos como la tortura y exhortación para conducirse con verdad, con el fin de conocer esa realidad, negando los intereses del acusado en esa búsqueda. En el modelo acusatorio adversarial, al reconocer al imputado como un sujeto del proceso que tiene un interés que se contrapone a la pretensión punitiva, por lo que puede negarse a brindar elementos de prueba que lo incriminen, nos lleva a hablar de un interés estatal limitado por los derechos fundamentales. En el esquema garantista se invierte la idea de que el fin de la verdad justifica cualquier medio, de modo que es únicamente la naturaleza del medio, lo que garantiza la obtención del fin (FERRAJOLI, 2011).

En este sentido, la verdad buscada en el procedimiento penal debe ser aproximada, lo cual funcionará como garantía de que quien resulte condenado, lo será porque verdaderamente y probadamente es culpable; y de que a nadie se le impondrá una pena arbitraria, no sólo porque realmente es inocente, sino porque no se pudo probar, en forma definitiva, que sea verdaderamente culpable (CAFFERATA, 2008).

Así, la declaración del imputado, como

uno de sus derechos en el proceso penal, tiene que ver con el dilema de la búsqueda de la verdad; es decir, la forma como el sistema punitivo se enfrenta al acusado, para obtener su declaración, y valorarla en el procedimiento, lo que diferencia a los modelos inquisitivos de los acusatorios o garantistas. El objeto del proceso penal es, entonces, la resolución del conflicto, y la obtención de una aproximación de verdad, sólo y en la medida en que se empleen para ello los medios legalmente reconocidos. Este es el precio que hay que pagar por un proceso penal respetuoso, con todas las garantías y derechos humanos, característicos del Estado Social y Democrático de Derecho (MUÑOZ, 2007).

II. Confesión, declaración del imputado y tortura.

Calificar una declaración como confesión, es propio de un sistema procesal penal inquisitivo, donde la búsqueda de la verdad, permite cualquier medio para llegar a ella, y quién mejor para decir la verdad que la persona que es tachada de autor del hecho. Ahora bien, la confesión no es un medio de prueba, sino una valoración; en la práctica procesal penal, se emiten declaraciones de los imputados, y en el momento procesal correspondiente, la autoridad las valora y califica, según su criterio, como una aceptación de hechos propios en su perjuicio.

La necesidad que el proceso penal tiene del acusado, se ha hecho sentir siempre a través de los esfuerzos dirigidos a obtener su declaración de verdad; pero la cuestión de

veracidad, en la mente de quien lo interroga porque lo considera culpable, se identifica, en forma desafortunada, con su confesión (CARNELUTTI, 1999).

El derecho a la no incriminación requiere de una libertad sin condicionantes de ningún tipo, lo que implica espontaneidad; que las manifestaciones sea libres y con voluntad plena, sin que medie violencia o fuerza que lo obligue a decir algo; lo que, en la práctica no se respeta en la mayoría de las ocasiones, pues la violencia sigue imperante en organismos policíacos, y en sus elementos se mantiene la mentalidad de que la confesión es la prueba por excelencia, por lo que, lejos de buscar otros medios para llegar al verdadero conocimiento de los hechos, emplean toda clase de torturas para provocarla, lesionando la dignidad humana y entorpeciendo la administración de justicia (COLÍN, 2002).

Por lo anterior, se prohíben todos los métodos de interrogatorio que restrinjan la libre actuación voluntaria del procesado y la violación de esta prohibición se sanciona con la imposibilidad de usar en el proceso la declaración obtenida bajo coacción. Algunos de los métodos prohibidos son los malos tratos, el agotamiento, los ataques corporales, el suministro de drogas, la tortura, el engaño, la hipnosis, las coacciones ilegales, el detector de mentiras, la promesa de sentencias ilegales y la alteración de la memoria o capacidad de comprensión (ROXIN, 2000; GÓMEZ, 1985; GARCÍA, 2002).

Un buen número de confesiones, sino es que la mayoría, se obtienen por medios reprobables, como la violencia física o

moral aplicada en el imputado, por lo que en este apartado, necesariamente debemos analizar las técnicas de tortura aún empleadas en nuestras sociedades.

La tortura es todo acto por el cual se inflija, intencionalmente, a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia².

La crueldad implica lo violento, o que se complace con los padecimientos ajenos; la inhumanidad se refiere a la barbarie, y lo degradante implica humillación. Por otro lado, la severidad o apremio, es todo tratamiento riguroso que incide sobre el aspecto físico de la persona; y la vejación implica un tratamiento humillante que afecta su aspecto psíquico.

Los elementos de la tortura, pueden ser catalogados en los siguientes (CARRILLO, 2002):

1. Los perpetradores de los actos de tortura:

Son los funcionarios o servidores públicos, u otras personas bajo sus órdenes, que, con motivo de sus atribuciones, infligen dolores y sufrimientos a una persona; por lo regular se da en las áreas policíacas, al detener y

mantener la custodia de las personas.

2. Las víctimas de la tortura:

Son los seres humanos que carecen del poder efectivo del Estado; principalmente los catalogados como imputados.

3. Los fines de la tortura:

Obtener de la víctima o de un tercero, una confesión u otra información de utilidad jurídica o política; de castigarla por un acto que cometió o se sospecha que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla, o a persona relacionada con ella, por cualquier razón (COLÍN, 2001).

4. Los métodos de la tortura:

La tortura no ha sido abolida totalmente; si bien ha sido restringida la presión física, la moral subsiste y ha experimentado perfeccionamientos en el transcurso de las últimas décadas (KREMER, 1961).

El hecho de que la tortura haya desaparecido en forma teórica, como medio para obtener pruebas dentro del Sistema de Justicia Penal, no implica que también haya sido eliminada en nuestra realidad social. La presión sobre el imputado continúa siendo el medio del cual se valen los interrogadores para cumplir su función; tienden mediante el interrogatorio, sobre todo cuando se trata de la policía, a debilitar la resistencia del interrogado, de manera que, al final, agotado, no tenga ya fuerza de elegir (CARNELUTTI, 1999).

La tortura puede ejercerse bajo dos tipos de coacción (EDWARDS, 1996): la física o psíquica, y la inherente.

I. Tortura física o psíquica.

Es la que opera sobre el cuerpo o la psiquis

² Artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; con base a su numeral 4º, apartado 1, todo acto que implique la comisión de tormentos, se traduce en un delito.

del imputado, a fin de obtener su confesión; se manifiesta desde la tortura, los apremios, hasta los interrogatorios capciosos o sugestivos.

II. Tortura inherente.

El segundo tipo de coacción, implica el interrogatorio en sede policial, que resulta coaccionarte por la atmósfera de intimidación que rodea al individuo; pues en un ambiente de este tipo, se destruye la dignidad humana, socavando la libertad hasta impedir una libre elección, por lo que el sujeto termina por sucumbir³.

III. La declaración del imputado: naturaleza y fines

En el trato a la declaración del imputado, es donde se aprecian mejor las diferencias entre el sistema inquisitivo y el acusatorio.

Aún existe desacuerdo sobre la naturaleza y fines de la declaración; unos consideran que es un medio de defensa; otros que se trata de un medio de prueba; pero se profundiza poco sobre su razón de ser, independientemente de su forma de valoración en la realidad.

En este sentido, si se le considera como un medio de defensa, implica que se trata de un instrumento que sólo puede utilizarse para la eficacia de la defensa material del acusado; por otro lado, si se le considera un medio de prueba, se convertirá en un instrumento que puede utilizarse para allegarse de elementos de prueba, sin

importar que sean de cargo o de acusación, o de descargo o defensa; aunque en la realidad, casi todas las veces se valora en su perjuicio. Así, en virtud de que estas dos finalidades son contradictorias, pues una pretende defender, y la otra aportar pruebas, no puede concluirse que la declaración del imputado es un medio de defensa, y a la vez un medio de prueba de cargo.

En el sistema inquisitivo, el interrogatorio del acusado implicaba el comienzo de la guerra forense, o el primer ataque del fiscal contra el reo (FERRAJOLI, 2011), para obtener la confesión; de ahí el empleo de la tortura y mantener fuera de su alcance los datos que le permitieran conocer el hecho por el que se daba el proceso. El interrogador tenía poderes, y el interrogado, sólo deberes: principalmente, el de responder y decir lo que el primero quería oír. El interrogatorio inquisitivo del imputado, a finales del siglo pasado, se convirtió en la figura de “su libre declaración” (TIJERINO, 2010); es decir, se convirtió en el acto primordial del ejercicio del derecho de su defensa material. De acuerdo a lo expresado, considero que la declaración del imputado deriva, en forma inmediata, del principio de defensa o contradicción: la manifestación del imputado, sobre los hechos punibles que se le atribuyen, se traduce en un acto destinado a garantizarle su derecho a ser oído en defensa, frente a la acusación que

³ La coacción inherente deriva del sistema jurídico de Estados Unidos, según criterio en el caso *Miranda vs. Arizona*, en donde se estableció que el imputado es arrancado de su ambiente natural, para ser sometido a custodia policial, rodeado de fuerzas antagónicas, permaneciendo incomunicado de su familia y amigos, sin contar con la asistencia y consejo de un defensor, sin que se le dé a conocer previamente su derecho al silencio y sometido a interrogatorio de personas que presentan un celo especial en la represión del delito (GUZMÁN, 2000).

existe en su contra.

Este derecho a declarar sobre los cargos, pretende escuchar al acusado en el ejercicio de su defensa material. El nuevo sistema procesal penal, al facultar al imputado para que rinda una declaración, pretende asegurarle un espacio para que, si lo desea, se manifieste sobre la acusación existente en su contra. Otra cosa será, entonces, las consecuencias que se desprendan del ejercicio de tal derecho, en donde vemos si la misma se valora completamente como un medio de defensa o, por el contrario, si los sujetos procesales la convierten en una trampa para sus intereses, al valorarla como medio de prueba de cargo⁴.

Dentro de una visión inquisitiva, la declaración es un medio de prueba; pero, si reconocemos al imputado su calidad de parte o sujeto procesal, no es congruente sostener que sus declaraciones constituyan medios de prueba de cargo, ya que, por sí mismas, desde el momento que emanan de parte con interés en defenderse, nunca serán idóneas para formar un convencimiento imparcial del juzgador en su contra. Por otro lado, en el sistema garantista acusatorio, que se basa en la presunción de inocencia, el interrogatorio o declaración del imputado, es el principal medio de defensa, y tiene la única finalidad de dar, materialmente, vida al juicio contradictorio, y permitir al imputado, refutar la acusación o aducir argumentos para justificarse (FERRAJOLI, 2011).

Si consideramos a la declaración del impu-

tado como una manifestación o forma del ejercicio de defensa, y no como un medio de probar la imputación en su contra, aparece la consecuencia de una nueva actitud e interpretación al momento de valorar la prueba, y será la única forma de alejarnos de una concepción inquisitiva de búsqueda de la verdad, que justifica cualquier medio, considerando a la confesión como la prueba más eficaz para ello.

En este orden de ideas, la declaración del imputado, se traduce en el ejercicio de su derecho de aportar al proceso, la información que considere conveniente; así que, dentro de su garantía a la presunción de inocencia, se ejerce este derecho de no colaborar con su propia condena, o más concretamente, a decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso; por lo que tiene el derecho a declarar, o a negarse a hacerlo. El imputado, luego de ser un medio de prueba, se convierte en sujeto del proceso, con base a su dignidad humana, que prohíbe degradarlo a la calidad de un objeto. Así, al otorgársele la posibilidad de declarar o no hacerlo, da pauta a que las finalidades del proceso penal no deben buscarse a cualquier precio, sino que debe aportarse la prueba de la culpabilidad del autor, respetando su dignidad humana.

Con base al esquema triangular del garantismo procesal acusatorio, es decir la existencia de la acusación y la defensa, frente al juzgador que decidirá sobre el hecho, se excluye cualquier colaboración del imputado con la acusación (FERRAJOLI,

4 García Ramírez sostuvo que la declaración preparatoria “es, básicamente, una oportunidad para la defensa del imputado” y “esto nos coloca en el terreno de las declaraciones que puede producir el imputado en el procedimiento, y particularmente la más relevante y comprometedora que es la confesión” (GARCÍA, 2000).

2011), puesto que no se puede desplazar sobre él la carga acusatoria de la prueba. No puede considerarse a la declaración del imputado como un medio de prueba de cargo, ya que se traduce en un derecho a no aportar pruebas contra sí mismo, y eso es el límite al poder del Estado, sobre la individualidad del ser humano. Esa protección y respeto del ser humano, es el contrapeso en la aplicación del Derecho Penal, en la supuesta averiguación de la verdad.

Por lo anterior, si afirmamos que el Sistema Penal Acusatorio Adversarial es garantista, hay que considerar a la declaración del acusado como un medio de defensa, y no una prueba de cargo.

IV. Conclusiones

El artículo 20 de la Constitución Federal Mexicana, junto con los numerales 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen, por un lado, la existencia de una garantía a la libertad de declarar, y por otro, el derecho del imputado a no inculparse; siempre frente a la asistencia de una defensa adecuada. La libertad de declarar consiste en que el imputado sea dueño de sus declaraciones, y por ello no puede ser obligado a declarar.

Como la finalidad de la declaración del imputado, es la de permitirle su defensa, está

sujeta a reglas que deben respetarse, como el derecho a que se le informe, de manera específica y clara, acerca de los hechos que se le imputan; ser asistido por un defensor desde los actos iniciales de la investigación; practicar actos de investigación para desvirtuar las imputaciones que se le formulen; presentarse ante el Juez, con su abogado defensor, para contestar al cargo; no ser obligado a declarar y, en caso de consentir a prestar declaración, no hacerlo bajo juramento; no ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; derechos que resguardan la persona del imputado, su dignidad, y le respaldan su calidad de parte en la investigación, y no de objeto de ella ⁵.

En este orden de ideas, podemos concluir que:

1. La declaración del imputado, esencialmente es un medio para defenderse del cargo o acusación en su contra, sin que pueda ser analizada como prueba de cargo o autoincriminación.
2. Dentro de su derecho a declarar, el imputado puede abstenerse de hacerlo o guardar silencio; por lo que debe informársele esa situación. Si ejerce su derecho a no declarar, por ello no se puede presumir un indicio de responsabilidad.
3. Si el imputado decide declarar, no se le debe exigir juramento ni exhortarlo a decir la verdad.
4. El imputado, tiene el derecho de faltar a

⁵ "Todo el sistema de garantías penales y procesales está dirigido a minimizar el poder del juez, transformándolo en una actividad potencialmente cognitiva... lo más importante es que la existencia de garantías eleva el grado de limitaciones al juez y facilita la decidibilidad de la verdad... la actuación del juez será legítima cuando haya sido posible conferir a la sentencia la cualidad de haber aprehendido el tipo de verdad que puede ser constatada de modo más o menos controlable por todos, pero esto sólo sucederá si son satisfechas las garantías de un juicio con contradicción, oral y público, esto es, en las condiciones del sistema acusatorio" (BUENO DE CARVALHO, 2003).

la verdad en sus declaraciones.

5. El imputado puede declarar cuantas veces lo considere necesario, pero solo a petición directa de él mismo.

6. Es necesario que esté presente su defensor siempre que emita una declaración en calidad de imputado.

7. No debe utilizarse medio violento para obligarlo a declarar al imputado o que pretendan viciar su voluntad.

El Sistema de Justicia Penal formaliza el control social a través de la protección de los derechos humanos de todos los involucrados; es decir, la formalización implica transparencia y claridad del sistema, así como la existencia de principios valorativos que deben observarse en su aplicación (HASSEMER, 1999). En virtud de que existen varios sistemas o mecanismos que pretenden reaccionar contra las desviaciones sociales, y algunos se insertan en la estructura del Estado, consecuentemente, será la forma o clase de Estado la que condicione las prácticas de la Política Criminal (BERGALLI, 1983; MIR PUIG, 2006); y en un Estado Constitucional de Derecho, esos mecanismos se ven sustentados en la protección de los Derechos Fundamentales de las personas a las que va dirigido, al someterse a normas de actuación diseñadas para asegurar la objetividad de la intervención y el respeto de los individuos involucrados en el conflicto (GARCÍA-PABLOS, 2008).

Una verdadera Política Criminal democrática, que tenga como límites los Derechos Humanos y Fundamentales de las personas, será aquella que construya

un mecanismo de control social penal que tienda a la protección de los seres humanos, afectándolos lo menos posible. Así, en un modelo acusatorio garantista, el desplazamiento de la carga de la prueba sobre la acusación, implica en forma lógica, el derecho de defensa para el imputado.

El imputado no está obligado a probar que es inocente, sino que es el sujeto acusador, a quien le incumbe la carga de la prueba de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del responsable; así, el acusado no puede ser obligado a confesar en su contra, por lo que las legislaciones afectan de nulidad todas aquellas confesiones obtenidas por medios ilícitos. Hasta la existencia de la sentencia ejecutoriada de condena, se afirmará que la presunción ha desaparecido, y que tenemos a un culpable, al que se podrá privar de sus derechos, en los términos de la decisión jurisdiccional (ZAMORA, 2000).

La defensa se ejerce a través de la declaración del imputado, pues es el mecanismo que tiene para contestar el cargo, y refutar la acusación en su contra; no es un medio de prueba de cargo, ni una forma de trasladarle la carga probatoria y validar su autoincriminación.

Se trata entonces, de una búsqueda de seguridad jurídica de la persona, al saber que en caso de que se le impute la comisión de un delito, el Estado observará todos y cada uno de los requisitos y elementos previos, tendientes a generarle una afectación válida en su esfera jurídica; es decir, tendrá la certeza de que será acusado por un órgano distinto aquel que deberá

juzgarlo, una vez que haya sido oído en el proceso, representado por un defensor, y haya aportado los medios de prueba que permitan fortalecer su inocencia, sabiendo que puede declarar libremente, ya que su dicho no podrá ser utilizado en su contra.



Referencias:

BERGALLI, Roberto. "La instancia judicial", en El pensamiento criminológico. 1 ed. Editorial Temis, Colombia, 1983.

CAFFERATA NORES, José. La prueba en el proceso penal; 6 ed. Editorial Lexis Nexis; Argentina, 2008.

CARNELUTTI, Francesco. Derecho procesal penal; 1 ed. Oxford; México, 1999.

CARRILLO PRIETO, Ignacio. Arcana Imperii. Apuntes sobre la tortura. 2 ed. Inacipe. México, 2002.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales; 18 ed. Editorial Porrúa; México, 2002.

COLÍN, Alfredo. "Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos"; Revista Lex; México; n. 71; may, 2001.

EDWARDS, Carlos. Garantías constitucionales en materia penal; 1 ed. Editorial Astrea; Argentina, 1996.

FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. 10 ed. Editorial Trotta, Madrid, 2011.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "El artículo 20 constitucional", en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada; 15 ed. Editorial Porrúa; México, 2000.

GARCÍA, Fernando. "El procedimiento penal en México y Alemania"; Revista Criminalia; México; n. 3; set/dic, 2002.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. Tratado de criminología. 4 ed. Tirant lo blanch; Valencia, 2008.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. El proceso penal alemán; introducción y normas básicas; 1ª ed.

Editorial Bosch; España, 1985.

GUZMÁN, Guillermo. Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América; 1 ed. SCJN, México, 2000.

HASSEMER, Winfried. Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal. 1 ed. Editorial Temis, Colombia, 1999.

KREMER, J. Libro negro del castigo; 1 ed. Editorial Brugera S.A.; Argentina, 1961.

MIR PUIG, Santiago. "Constitución, Derecho penal y Globalización", en Nuevas tendencias en política criminal –Una auditoría al Código Penal español de 1995-, 1 ed. Editorial B de F, Argentina, 2006.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Búsqueda de la verdad en el proceso penal; 3 ed. Editorial Hammurabi; Argentina, 2007.

ROXIN, Claus. La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal; 1 ed. Editorial Tirant lo Blanch; España; 2000.

TIJERINO, José. Acerca de la declaración del imputado. <http://legal56.blogspot.mx/2010/02/acerca-de-la-declaracion-del-imputado.html> 15 de febrero de 2010.

ZAMORA GRANT, José. La víctima en el sistema penal mexicano. 1 re-ed. Inacipe. México, 2010.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal; 10 ed. Editorial Porrúa. México, 2000.

SECCIÓN TRES

EL MUNDO CONTRA LA TORTURA

Asociación para la Prevención de la Tortura (ATP)
y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Claudia Cano Hinojosa
y Manuel Miguel Vergara Céspedes
(Fundación Baltazar Garzón)

International Rehabilitation Council
for Torture Victims

LA TORTURA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)
y Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL)⁷

El derecho internacional de los derechos humanos define los límites del poder del Estado sobre los individuos e impone obligaciones positivas a los Estados respecto de ellos. Los Estados firman y ratifican voluntariamente tratados que reconocen y aseguran los derechos de cada persona y se someten al control de organismos judiciales o cuasi judiciales que reciben denuncias individuales. Desde la ventajosa posición en que nos encontramos en el siglo XXI, con pocos Estados que admiten abiertamente la existencia de abusos a los derechos humanos es tal vez es difícil imaginar la naturaleza revolucionaria de los primeros tratados sobre el tema; por primera vez, el derecho internacional no sólo gobernaba las relaciones entre los Estados sino también entre éstos y los individuos. Los Estados ya no podían argüir, respecto de determinados actos, que la soberanía sobre su propio territorio prohibía toda intervención. El comportamiento del Estado a nivel local se veía ahora sujeto

al control externo. La prohibición contra la tortura en el derecho internacional es, como la prohibición contra la esclavitud o el genocidio, absoluta. La tortura es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso la guerra, la emergencia pública o una amenaza terrorista. Esta prohibición es tan fuerte y aceptada universalmente que se ha convertido en un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario. Esto significa que incluso aquellos Estados que no han ratificado ninguno de los tratados internacionales que prohíben explícitamente la tortura tienen prohibido aplicarla a cualquier persona, en cualquier lugar. Sin embargo, no existe un foro a nivel internacional ante el cual un individuo pueda realizar una denuncia con base únicamente en una violación al derecho internacional consuetudinario, por lo que a menudo dichas violaciones acarrear consecuencias sólo cuando existe la voluntad política en otros Estados de hacerse responsables unos a otros ².

Por lo tanto, el alcance de todas las

1 La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia Publicado conjuntamente en 2008 por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). En: https://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf

2 Cuando un Estado presenta una denuncia, la Corte Internacional de Justicia tiene competencia para declarar si efectivamente ha ocurrido una violación del derecho internacional consuetudinario (Artículo 38(1)(b), Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, adjunto a la Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945, T.S. 993, vigente desde el 24 de octubre de 1945 e incorporado allí por el Artículo 92).

obligaciones del Estado para prevenir la tortura está mayormente determinado por los tratados internacionales y los organismos que los interpretan. A nivel internacional, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas interpretan las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura, respectivamente. Si el Estado en cuestión ha reconocido su competencia para hacerlo, estos organismos pueden recibir denuncias individuales en su contra. Dichos comités no son tribunales sino organismos cuasi judiciales, es decir que sus decisiones, aunque son importantes para la interpretación de los tratados, no son estrictamente vinculantes en términos jurídicos. Asimismo, existen tres sistemas regionales para la protección de los derechos humanos: uno en Europa, otro en el continente americano y otro en África. Los tres sistemas adoptaron un mecanismo conformado por dos organismos para la protección de los derechos humanos, que consiste en una Comisión, organismo cuasi judicial con la facultad de emitir decisiones y recomendaciones, y un Tribunal o Corte, con la facultad de emitir fallos vinculantes en términos jurídicos. En 1999, ciertas reformas al sistema europeo eliminaron la Comisión Europea de Derechos Humanos. El derecho internacional no existe

aisladamente. Los/as jueces/zas de los Tribunales, miembros de los Comités y de las Comisiones, quienes interpretan los tratados, también son miembros de la sociedad y las actitudes dentro de las sociedades cambian a lo largo del tiempo. A medida que se fue desarrollando una cultura de derechos humanos, el término "tortura" sirvió para cubrir aquellos actos que pueden no haber sido previstos por los redactores de las primeras declaraciones y leyes en las que fue utilizado. Este desarrollo es bienvenido; tal como fue señalado en el Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a los Convenios de Ginebra, una definición estricta que enumere cada acto prohibido simplemente pondría a prueba la aparentemente ilimitada imaginación de los torturadores en lugar de ofrecer una protección efectiva a sus víctimas³.

Los organismos regionales e internacionales comparten cada vez más la jurisprudencia de uno y otro, y se inspiran en expertos/as y organismos independientes, lo que va generando, gradualmente, un órgano de derecho internacional más uniforme y coherente. En especial, se remiten a los informes y conclusiones del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura⁴.

Para tomar sólo un ejemplo, el reconocimiento a nivel internacional de la violación como un acto de tortura se instaló a partir de declaraciones del Relator Especial

3 Comentario del CICR sobre los Convenios de Ginebra, IV Convenio, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1958 (Reimpreso en 1994), pp. 38-39

4 El Relator de la ONU sobre la Tortura es un experto independiente, el cargo fue creado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1985, y su mandato ha sido mantenido por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que reemplazó a la Comisión de Derechos Humanos en el año 2006. El Relator Especial puede considerar casos individuales pero sus opiniones y recomendaciones no son obligatorias y los Estados suelen dejarlas de lado con demasiada frecuencia.

sobre la Tortura⁵. Estas declaraciones fueron consideradas por la Comisión Interamericana (CIDH) en el caso *Martín de Mejía c. Perú* de 1996, convirtiéndose en el primero de los organismos regionales en reconocer explícitamente que la violación podía constituir un acto de tortura⁶. Al año siguiente, el Tribunal Europeo siguió el ejemplo en el caso *Aydin c. Turquía*⁷. Los casos presentados ante el Tribunal por Amnistía Internacional incluían referencias a la decisión de la CIDH, los informes del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura y el hecho de que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) hubiera acusado de tortura a individuos en base a denuncias de violación sexual de personas detenidas⁸. En 1998, el TPIY se refirió a la decisión del Tribunal Europeo, así como también a la de la Comisión Interamericana al determinar que la violación sexual constituye un acto de tortura⁹. Ese mismo año, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda también concluyó que la violación constituye tortura¹⁰ y, en el año 2000, la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos también determinó específicamente que la violación podía calificarse como tortura u otro trato cruel,

inhumano o degradante¹¹.

La guía de jurisprudencia internacional sobre la tortura y otras formas de malos tratos tiene como objetivo ofrecerle, tanto a expertos/as como a aquellos que no están familiarizados con el derecho internacional, un panorama de la definición expansiva de la tortura, los deberes asumidos por los Estados, el alcance de la prohibición y el derecho penal internacional sobre la responsabilidad individual por el delito de tortura. Los primeros cuatro capítulos abordan el derecho regional e internacional aplicable a los Estados que son parte de los sistemas de la ONU, europeo, interamericano y africano. Para facilitar el análisis comparativo, dichos capítulos comparten una misma estructura, que también refleja el creciente intercambio entre los sistemas. El quinto capítulo se refiere a la responsabilidad penal individual por el delito internacional de tortura, considerando la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales ad-hoc para la ex Yugoslavia y para Ruanda, y el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Por último, nunca debe olvidarse que, independientemente de lo sólida que sea la prohibición legal de la tortura, la realidad demuestra que aun falta ajustarse a la letra

5 Ver, por ejemplo, el informe de 1986 del Relator Especial sobre la Tortura, UN Doc. E/CN.4/1986/15, párrafo 119; o su declaración de 1992 a la Comisión de Derechos Humanos en la que señala explícitamente que la violación constituye un acto de tortura, Resumen/Recopilación de 21º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1992/SR.21, párrafo 35.

6 *Martín de Mejía c. Perú*, CIDH, Caso 10970, Informe N° 5/96, 28 de febrero de 1996.

7 *Aydin c. Turquía*, N° 23178/94, Informe 1997-VI, ECHR, fallo del 25 de septiembre de 1997

8 *Ibid*, párrafo 51.

9 *Fiscal c. Delalić y otros (el caso Čelebići)*, Caso N° IT-96-21, Sala II de Primera Instancia del TPIY, fallo del 16 de noviembre de 1998; *Fiscal c. Furundžija*, Caso N° IT-95-17/1, Sala II de Primera Instancia del TPIY, fallo del 10 de diciembre de 1998..

10 *Fiscal c. Akayesu*, Caso N° ICTR-96-4-T, Sala I de Primera Instancia del TPIR, fallo del 2 de septiembre de 1998

11 *Malawi African Association y otros c. Mauritania*, CADHP, Comunicación N° 54/1991, 61/1991, 98/1993, 164/1997 a 196/1997 y 210/1998, 27º período de sesiones, 27 de abril-11 de mayo de 2000.

estricta del derecho. Asimismo, se requiere de la existencia de mecanismos no judiciales que garanticen que los funcionarios del

Estado no recurran a la tortura ni la toleren, que las violaciones sean detectadas y que las víctimas reciban tratamiento y reparación.

--oOo--

LA TORTURA COMO BASE JURÍDICA DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

Claudia Cano Hinojosa y Manuel Miguel Vergara Céspedes.⁹

Naciones Unidas marcó el 26 de junio, como día internacional en apoyo de las víctimas de la tortura, aunque bien podría llamarse día de las víctimas de la tortura en apoyo a la justicia, pues el papel que han desempeñado éstas ha sido fundamental en la lucha contra la impunidad y el desarrollo del Derecho penal internacional.

La historia de la humanidad es larga y rica en barbarie y atrocidades. Siempre ha habido y, sin lugar a dudas, sigue habiendo Estados con representantes que deciden infligir tormentos y humillaciones a sus civiles. En ocasiones es para obtener información, en otras, para arrancar declaraciones de culpabilidad y muy a menudo para imponer castigos indebidos o infundir terror entre los que consideran enemigos políticos, ciudadanos de segunda categoría o incluso seres inferiores.

La tortura sigue siendo, muy a nuestro pesar, un instrumento utilizado a lo largo y ancho del globo. Sin embargo, más allá de constatar esta triste realidad, resulta trascendental hacer un análisis del papel de las víctimas y su positiva aportación al

mundo. Lejos de ser únicamente sujetos pasivos de abominables tormentos y sufrimiento, estos damnificados se han convertido en bandera y estandarte de resistencia y ejemplo de lucha contra la impunidad y en pos de la justicia. Han sabido, siendo muchos de ellos legos en derecho, encontrar en viejos y polvorientos libros de derecho herramientas olvidadas o poco usadas para sentar en el banquillo a sus agresores ya sea en un juzgado de su país, ante un tribunal extranjero en aplicación del principio de jurisdicción universal o en la sede de la Corte Penal Internacional en La Haya.

La práctica ha demostrado que la persecución del crimen internacional de tortura se ha convertido en la base jurídica más sólida y recurrente para solicitar el ejercicio de la jurisdicción universal cuando existe una patente y prolongada atmósfera de impunidad allá donde se cometió el delito. Esto es así porque la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de 1984 dispone a lo largo de su articulado de una importantísima provisión que versa

1. Departamento legal de la Fundación Internacional Baltasar Garzón. La Fundación Internacional Baltasar Garzón (FIBGAR) es una Fundación privada de carácter social, sin ánimo de lucro, en defensa de los Derechos Humanos y la Jurisdicción Universal. Desde la apertura de su sede matriz en Madrid en diciembre de 2012, FIBGAR ha tenido un crecimiento exponencial que se ha transformado en la apertura de sedes en Colombia (2012), México (2013) y Argentina (2013). La localización de sus sedes permite que la acción de FIBGAR sea global, con acciones más allá de los países en los que está establecida, como El Salvador, Tanzania o Etiopía.

sobre el principio *aut dedere aut iudicare* (o extraditas o juzgas) en el artículo 7.1.

¿Pero qué representa este principio realmente? Supone que si un presunto autor de crímenes de torturas se halla en el extranjero, las autoridades del país en que se encuentre estarán sometidas a una obligación internacional por la cual deberán extraditar al acusado por torturas a otro país con intención de juzgarle o juzgarlo ellas mismas. Es decir, si deniega la extradición, se puede exigir a un Estado que juzgue a personas extranjeras que se encuentran dentro de sus fronteras por delitos de torturas cometidos contra extranjeros en el exterior. La jurisdicción universal pasa por tanto de ser una facultad a una obligación en cuanto se verifica una circunstancia tan ajena al delito como es la presencia del presunto responsable dentro del aquel Estado. Es así como se puede activar el principio de jurisdicción universal que los Principios de Madrid-Buenos Aires de 2015 define como la facultad o la obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar crímenes internacionales con independencia del lugar donde se hayan cometido, de la nacionalidad del posible responsable, de las víctimas o de la existencia de cualquier otro vínculo de conexión con el Estado que ejerza jurisdicción, mediante la aplicación del Derecho penal interno y/o internacional. Las víctimas hicieron uso de este complejo mecanismo. Así lo realizaron los damnificados chilenos de Augusto Pinochet. Aquel dictador de Chile se encontraba en Reino Unido cuando se emitió la orden de arresto internacional desde el Juzgado Central de Instrucción

número Cinco de la Audiencia Nacional de España por delitos de genocidio, torturas y terrorismo. De todos los cargos, el único que sirvió para conceder la extradición en la fase de aprobación judicial del proceso fue el cargo por torturas, con base a la Convención de 1984.

Inspiradas por aquel proceso, las víctimas chadianas de Hissène Habré exigieron justicia en Senegal, por aquel entonces el refugio seguro del que fue dictador del Chad entre 1982 y 1990. Allí el juez de instrucción Demba Kandji admitió la querrela y ordenó la detención con base al principio *aut dedere aut iudicare* por delitos de tortura. El proceso experimentó innumerables bloqueos e interferencias políticas. Esto motivó que de nuevo las víctimas, siempre las víctimas, se desplazaran a Bélgica a reclamar justicia con base al principio de jurisdicción universal. Se detonó así la apertura de un litigio internacional entre Bélgica y Senegal para dilucidar la obligación internacional de extraditar o juzgar. La sentencia de la Corte Internacional de Justicia fue clara: Senegal estaba obligada a dar los pasos hacia la apertura de un proceso penal o hacia la extradición de Hissène Habré. Las víctimas lo consiguieron y el tirano fue juzgado y condenado a cadena perpetua.

Igualmente, es importante destacar el papel de las mismas en la dictadura Argentina, cuya incansable búsqueda de la verdad y la justicia logró impulsar la acción de los Tribunales. Así, tras enfrentar los diversos obstáculos de tipo jurídico y político, las víctimas de las graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas en

Argentina entre 1976 y 1983, lograron finalmente la detención por parte de las autoridades mexicanas de Ricardo Miguel Cavallo en el aeropuerto de Cancún (México) en el año 2000. Tras un complejo proceso judicial, México decidió extraditar a Cavallo a España por delitos cometidos en Argentina. Se trataba del primer caso de extradición triangular afectando a tres Estados y con una solicitud basada en la jurisdicción universal. Una vez más, uno de los fundamentos más relevantes era la persecución de crímenes de torturas.

Este marino y ex oficial de la contrainteligencia de la Armada Argentina fue finalmente extraditado a Argentina donde fue condenado a cadena perpetua por crímenes de lesa humanidad, entre los cuales se incluye la tortura. Esta condena no hubiera

sido posible sin la movilización de las víctimas y sin el proceso judicial previo desarrollado en España, donde un grupo de jueces y fiscales creyó firmemente en la aplicación jurisdicción universal como una herramienta para la lucha contra la impunidad y defensa de los derechos humanos.

Estos logros, por citar solo algunos casos, han inspirado a víctimas de este delito atroz de todo el mundo a continuar en su lucha por la justicia, la verdad y la reparación. Por eso este día, proclamado por las Naciones Unidas, supone un homenaje a sus esfuerzos para acabar con la impunidad de estos crímenes y un recordatorio de la solidaridad y apoyo que el resto de la sociedad les debemos, porque su lucha por los Derechos Humanos es la de toda la humanidad.

--oOo--

IMPORTANCIA DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA EN LA INVESTIGACIÓN MÉDICA Y DOCUMENTACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE TORTURA

Claudia Cano Hinojosa y Manuel Miguel Vergara Céspedes.⁹

La evaluación psicológica puede proporcionar pruebas determinantes de malos tratos en las víctimas de Tortura. Desempeña un papel fundamental en la investigación médica y la documentación de las alegaciones de Tortura. Toda investigación médica y documentación de tortura debe incluir una evaluación psicológica detallada.

Razones:

Uno de los objetivos principales de la tortura es destruir la integridad y el funcionamiento psicológico y social de la víctima

“Los agentes de la tortura tratan con frecuencia de justificar sus actos de tortura y malos tratos por la necesidad de obtener información. Esa racionalización viene a enmascarar cuál es el objetivo de la tortura y sus consecuencias deseadas. Uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que

puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales. Así, por ejemplo, la tortura constituye un ataque a los modos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar a la víctima físicamente sino también de desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones.” (Protocolo de Estambul, § 235).

La definición internacionalmente aceptada de tortura reconoce que frecuentemente el propósito del torturador es producir sufrimiento mental (Alden, 2002):

- Todo tipo de tortura inevitablemente incluye los procesos psicológicos (Kordon y cols., 1988)
- La tortura a menudo produce síntomas psicológicos o psiquiátricos en varios niveles

1El Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT) (International Rehabilitation Council for Torture Victims) es una organización creada en 1985 como la rama internacional del Centro de Rehabilitación e Investigación de las Víctimas de la Tortura (RCT) de Copenhague y que desde 1997 es una organización independiente del RCT. Su finalidad es lograr la completa rehabilitación de las víctimas de la tortura y forman parte de ella 144 organizaciones radicadas en más de 70 países, entre ellos doce latinoamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú y Venezuela. Contacto: www.irct.org

- Los métodos de tortura a menudo están diseñados para no dejar lesiones físicas, y los métodos de tortura física pueden producir consecuencias físicas que o bien son determinantes o carecen de especificidad.

Paradójicamente, la mejora en los métodos de detección y obtención de pruebas de tortura física ha dado lugar a métodos de tortura más sofisticados que no dejan señales visibles en el cuerpo de la víctima (Jacobs, 2000). La mayoría de los síntomas y señales físicas de tortura, si los hay, desaparecen rápidamente (Finn Somnier y cols., 1992).

Es importante comprender que los torturadores pueden intentar ocultar su acto. Para evitar la evidencia física de tortura, se suele tomar la precaución de emplear distintas formas de tortura con la intención de producir el mayor daño y sufrimiento con la menor cantidad de pruebas. La tortura aplicada con este tipo de precauciones y métodos sofisticados puede no dejar apenas señales físicas, especialmente en situaciones en las que existe una gran sensibilidad social sobre el tema.

Los torturadores saben que, al no dejar cicatrices físicas permanentes, contribuyen a su causa a la vez que dificultan el trabajo de sus homólogos en el campo de los derechos humanos (Jacobs, 2000). Por este motivo, en el Protocolo de Estambul se subraya que la ausencia de evidencias físicas no debe interpretarse como indicador de que no ha existido tortura.

Los síntomas psicológicos a menudo

son más prevalentes y duraderos que los físicos.

Al contrario que los efectos físicos de la tortura, sus consecuencias psicológicas a menudo son más persistentes y perturbadoras que la incapacidad física. Varios aspectos del funcionamiento psicológico pueden seguir dañados a largo plazo. Si no reciben tratamiento, las víctimas pueden sufrir las consecuencias psicológicas de la tortura incluso meses o años después de los hechos, en ocasiones durante el resto de su vida, con distintos grados de gravedad. (Carlsson et al., 2006; 1992; Genefke & Vesti, 1998; Gurr & Quiroga, 2001; Jacobs, 2000; Somnier y cols., 1992; Turner & Gorst-Unsworth, 1993). (Véanse § 159, § 161, § 260-61 del Protocolo de Estambul.)

Consecuencias psico-sociales de la tortura

Los efectos potenciales de la tortura incluyen experiencias traumáticas acumulativas a nivel individual, trauma familiar a nivel familiar y trauma comunitario a nivel comunitario (Kira, 2002).

1. Nivel individual.

La tortura es un proceso dinámico que comienza en el momento de la privación de la libertad, incluye una secuencia de acontecimientos traumáticos que pueden tener lugar en diferentes momentos y lugares, y finaliza con la liberación o fallecimiento de la víctima (Somnier y cols. 1992). En ocasiones puede continuar o repetirse de nuevo. Esta cascada de

acontecimientos puede comenzar de nuevo en un marco temporal estrecho, sin dejar tiempo a la víctima para recuperarse. La persona experimenta una completa pérdida de control e imposibilidad de escape y se ve amenazada por la imposibilidad de predecir lo que hará el torturador (Kira, 2002).

Normalmente, la tortura es de naturaleza extremadamente amenazante y dolorosa, y puede producir reacciones inmediatas de pánico y temor, incluso un importante miedo a la muerte, con un nivel muy alto de tensión y, subsecuentemente en ocasiones, de embotamiento emocional (Gurriss & WenkAnsohn, 1997). Estas sensaciones pueden ir acompañadas de una sensación de confusión absoluta, indefensión y pérdida de control, lo que puede ocasionar una comprensión fragmentada de uno mismo, del sistema existencial de significados y de la previsibilidad del mundo (Fischer y Gurriss, 1996; McFarlane, 1995). El resultado de la tortura es a menudo una destrucción intencionada de los mundos económico, social y cultural de la víctima (Summerfield, 1995).

La tortura puede dañar a la víctima en varios niveles (Fischer y Gurriss, 1996; Gurr y Quiroga, 2001; Jacobs, 2000; Kira, 2002; Lira Kornfeld, 1995; Shapiro, 2003; Summerfield, 1995):

Integridad y entidad física y psicológica
Bienestar cognitivo, emocional, conductual y social
Identidad
Autonomía
Auto-actualización

Respeto por uno mismo y autoestima
Sensación de seguridad y supervivencia
Sueños, esperanzas y aspiraciones para el futuro
Sistema de creencias
Sistema de significados acerca de uno mismo y el mundo
Apegos
Sistema relacional
La tortura también destruye en la víctima la sensación de pertenencia a una familia y a la sociedad
Puede causar problemas secundarios que deterioran el funcionamiento social, educativo y ocupacional.

2. Nivel familiar

"[...]Además, la tortura puede dejar daños profundos en las relaciones íntimas entre cónyuges, padres e hijos y otros miembros de la familia, así como en las relaciones entre las víctimas y sus comunidades." (Protocolo de Estambul, § 235).

La tortura puede traumatizar a la familia, lo que conduce a varias formas de disfunción y perturbación familiar (Kira, 2002):

Otros miembros de la familia también pueden verse traumatizados por la tortura y/u otros tipos de malos tratos o persecución.

Otros miembros de la familia pueden sufrir traumatización secundaria.

Las repercusiones del sufrimiento físico y psicológico de la persona torturada dentro de la familia pueden causar un aumento del nivel de estrés, así como miedo, preocupación, sensación de verse aterrorizado o amenazado y pérdida de la

sensación de protección y seguridad, lo que afecta al sistema familiar y a los otros miembros de la familia.

La tortura puede cambiar los roles y patrones de relación dentro de la familia; puede causar el deterioro de la capacidad de cuidar de los hijos y seres queridos.

La tortura también puede ocasionar una alteración sustancial de la calidad de vida en la familia, debido a problemas de salud, cambio forzado de domicilio, pérdida de trabajo y disminución del apoyo social.

Todos estos factores pueden ocasionar efectos destructivos circulares dentro de la familia.

En la mayoría de las valoraciones acerca de la tortura, frecuentemente se suele pasar por alto la evaluación del impacto de la tortura en la estructura familiar, la dinámica familiar y los otros miembros de la familia (Kira, 2002). Aunque tal valoración puede ser importante, es raro que se den las circunstancias que lo permitan, debido a limitaciones de tiempo, recursos limitados, falta de habilidades a la hora de tratar con la familia y en ocasiones por problemas de confidencialidad.

3. Nivel comunitario

“...Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador sienta precedentes aterradoros para todos aquellos que después se pongan en contacto con la víctima. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras...” (Protocolo de

Estambul, § 235).

Uno de los propósitos de la tortura es la intimidación de terceros, asegurando con ello respuestas de temor, inhibición, parálisis, impotencia y conformidad dentro de la sociedad. En este sentido, la tortura no es sólo un problema político, sino también ético, psico-social y de salud mental para la sociedad (Lira Kornfeld, 1995). Investigar la tortura significa examinar experiencias que afectan a toda una población, no sólo como individuos per se, sino como seres sociales en un contexto social. Las violaciones de los derechos humanos no se pueden contemplar exclusivamente desde la perspectiva del maltrato al individuo aislado. Sus implicaciones son extensivas, ya que no sólo representan la respuesta del sistema ante el conflicto, sino un ambiente general de amenaza política, por lo que ambas conducen a una atmósfera de temor crónico (Lira Kornfeld, 1995; Summerfield, 1995).

La tortura siempre conlleva, de forma explícita o implícita, una amenaza y ataque contra toda la comunidad y su sistema de valores. La tortura puede aterrorizar a la población entera, crear un ambiente dominante de amenaza, miedo crónico, terror e inhibición (Kira, 2002). Puede crear una ecología represiva, que es un estado de inseguridad generalizada, falta de confianza y ruptura del tejido social. La tortura puede tener efectos duraderos en la mayoría de las formas de comportamiento colectivo. El impacto de la tortura y la persecución también pueden transmitirse de manera intergeneracional.

SECCIÓN CUATRO

EL RASTRO DE LA TORTURA

Aurelio Israel Coronado Mares
(Consejo Certificador en Psicología Forense)

Óscar Castillo Pedroza
(CEDHA)

José Manuel Bezanilla y Ma. Amparo Miranda
(ALPJF)

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA FORENSE EN CASOS DE MALOS TRATOS Y TORTURA. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y METODOLÓGICAS

Aurelio Israel Coronado Mares⁹

Indagar alegatos de tortura es relativamente sencillo. La naturaleza del crimen deja tras de sí testigos y evidencia, además de por la falta de documentación que garantice salvaguarda del detenido se puede evidenciar de menos faltas en el debido proceso. Por otro lado, según la CNDH la tortura se a triplicado en el último año y según el relator de la ONU el problema es generalizado y aunque no se tiene consenso en la cantidad de casos, se cuentan arriba de diez mil desde que el estado mexicano adoptara el Protocolo de Estambul en el 2003. Entonces, si es sencillo de investigar y existen tantos casos, ¿por qué hay tan pocas sentencias por este crimen?

Las causas se entienden mejor revisando el reciente informe del visitador de la ONU (Méendez 2013) y los presentados por Amnistía Internacional. Los problemas son estructurales y sistemáticos. El sistema penal acusatorio no ha sido la respuesta para frenar la tortura ya que es una práctica arraigada en el actuar de las corporaciones

ante la insistencia de políticas públicas de “mano dura”, una falta de capacitación para realizar una investigación criminal adecuada y la ausencia de seguimiento de protocolos. Y es este último el foco de las consideraciones que desarrollaremos: sobre las malas prácticas en el uso del Protocolo de Estambul y como acercarnos a las buenas prácticas que visibilizaran el fenómeno de la tortura.

¿Para qué sirve el Protocolo de Estambul?

El objetivo es simple: recolectar información de manera sistematizada sobre los hechos de tortura y presentarlas con el fin de visibilizarla. Es decir, el protocolo ofrece una serie de procedimientos, guías, estándares para que profesionales investiguen y generen un informe que de cuenta del relato de la víctima, los posibles efectos y datos que comprueben los hechos.

El protocolo no es un juicio sintetizado, ni una prueba pericial definitiva (no existe tal cosa), sino una herramienta documental de

¹Licenciado en psicología, maestro en ciencias forenses. Ha participado en el diseño, ejecución, evaluación y asesoría de programas psicosociales en temas relacionados a consumo de sustancias, movilidad, violencia escolar, mediación comunitaria y certificación de Ciudades Educadoras. Es divulgador de los protocolos de la Suprema Corte de Justicia sobre Derechos Humanos de grupos vulnerables. Ha dirigido programas de marketing social que fueron nominados a mejor campaña por dos años consecutivos al premio Rombo Amarillo, a escrito FALSE ALLEGATIONS y PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, participa de manera activa como psicólogo forense en capacitación y asesoría en México, Guatemala, Colombia y Estados Unidos.

la que se espera se desprendan actividades investigativas que lleven a un juicio a los culpables y se tomen medidas de protección y restauración para las víctimas.

¿Para qué no sirve el Protocolo de Estambul?

De lo anterior tendríamos que aclara que el informe no es entonces un documento que pueda probar que no existe la tortura. No es un filtro para decidir que alegatos de tortura valen la pena una investigación completa y un juicio. Pero es así como se está utilizando por cientos de evaluadores en México. En nuestro quehacer hemos revisado decenas de informes y capacitado a cientos de psicólogas y psicólogos en México. La idea que persiste es que su trabajo es determinar si están ante una víctima o una simulación. De ello se desprenden presiones y amenazas de las instituciones para que en caso de dar positivo a tortura, “estén completamente seguros” antes de determinarlo. Ello contrasta con lo que el mismo protocolo recomienda: en caso de duda o inconsistencia solicitar segundas opiniones, advierte que las víctimas de tortura pueden no parecerlo ya que los criminales buscan precisamente este efecto.

Burocracia y evaluación forense de tortura

Hay distintas formas en las que las y los profesionales en psicología y medicina evitan cumplir con los objetivos y estándares el Protocolo de Estambul. A continuación enumeramos algunas comunes:

- No usar el protocolo. La más común es precisamente evitar las implicaciones

técnicas y éticas del uso de esta guía. La Procuraduría General de la República promueve el uso del llamado “Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura” donde se tiene a una revisión tipo “check list” de supuestos indicadores para facilitar el llenado de formatos, lo cual es un despropósito al objetivo esencial de la indagación de este tipo de casos, que es recopilar información para dar cuenta de los hechos. El llenado del informe homologado suele dar “negativos” ya que las personas no cumplen con los criterios burocráticos de este.

- Negarse a participar de manera clara o a dar una opinión por falta de capacitación. El protocolo solicita que la o el investigador de su opinión a partir de los hechos recolectados, pero ante la falta de entrenamiento se puede moldear las opiniones a los intereses institucionales.

- Adjudicar los efectos observados a causas ajenas a la tortura. Los informes suelen argumentar una imposibilidad de determinar relaciones entre los efectos y las causas, por que -según argumentan- existe la posibilidad de otra causas (pero no se aclara o se investiga). Otra común es concluir que los efectos psicológicos son producto del encarcelamiento y no de tortura.

- No incluir el relato. Esta es otra de las formas en las que se hace invisible el crimen, omitiendo o minimizando el relato de la víctimas, enfatizando el análisis de la personalidad, aplicación de pruebas psicométricas, historiales clínicos, etc. Dejando de lado un requisito básico del Protocolo de Estambul, que es

recoger el relato y plasmarlo en el informe.

¿Cómo mejoramos la investigación científica de la tortura?

De manera general es atendiendo al objetivo del Protocolo de Estambul, lo cual implica investigar guiarnos por la lógica de ir estableciendo consistencias en la información, corroborando datos para dar credibilidad al relato y mejorando la capacitación de quienes hacen esta labor.

- La consistencia en los hechos. - la lógica de las y los investigadores debe ser la de seguir dos formas de organizar la información: a) cotejar / comparar los indicadores del caso que estudian con lo que la literatura científica establece como típico / atípico sobre los efectos de la tortura y b) comprender y describir como este caso en particular tiene variables que lo hacen único y por lo tanto determinar la complejidad de los factores involucrados. Un ejemplo de ello sería determinar si una persona padece Estrés Postraumático comparando su sintomatología con los estándares clínicos (a) y también (b) indagar sobre como esta persona es distinta a otros pacientes con el mismo padecimiento, al comprender condiciones temporales de antes y después de los hechos, redes de apoyo, tratamiento recibidos, etc.

- Corroborar datos. Como hemos expuesto el crimen de tortura deja muchas huellas. Al encontrarse precedido regularmente de detenciones arbitrarias es típico que existan vestigios de estos hechos en

cámaras de seguridad. testigos oculares o reportes de desaparición. Todo ello es susceptible a ser investigado. Se pueden usar "Verificadores Externos" (Rubio 2017) para corroborar el hechos, entrevistando por ejemplo a testigos o indagando en tratamientos médicos recibidos en prisión por lo efectos de tortura. Estos verificadores no solo otorgan la credibilidad del relato, sino que abren la posibilidad de recolectar más información que sirva para acusar, probar y juzgar a los autores del crimen.

- Capacitación. Finalmente se requiere un entrenamiento con reflexiones metodológicas y centradas en dar cumplimiento al Protocolo de Estambul. Se requiere abordar el entrenamiento como investigadores, no como burócratas de formatos institucionales. Por lo que se debería tener conocimientos sobre Derechos Humanos, investigación científica del crimen y un tanto sobre las prácticas de tortura en la región donde se trabaja.

En el futuro se encuentra el consolidar una comunidad de académicas y académicos que se comprometan a desarrollar y vigilar estas condiciones para la investigación científica de la tortura. Como hemos discutido, el problema es estructural por lo que involucra a muchos más actores y condiciones. Pero pensamos que la responsabilidad reside en aquellos encargados en evaluar usando el Protocolo de Estambul ya que de estos informes no solo se hará visible la tortura, sino también todo el entramado de complicidades para ocultarla

Referencias:

Méndez, J. E. (2013). Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez.

de Estambul, P. (2001). Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ginebra-New York: Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie de Capacitación Profesional, (8).

Moreno Rubio, M. (2017). Propuestas metodológicas de análisis forense para la detección y la investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

PROTOCOLO DE ESTAMBUL

Óscar Castillo Pedroza¹⁰

Entre los deberes de cualquier servidor público, se encuentra uno que a mi consideración debería de ocupar uno de los lugares más importantes, debido a la trascendencia que conlleva hacia los demás, el respeto a los derechos humanos, sin duda la palabra es ampliamente conocida, ampliamente escuchada y sobre todo ampliamente documentada, pero, ¿en verdad se practica de manera general? ¿la acción de respetar es realizada como parte de nuestra vida diaria o solo cuando nos involucra a nosotros o a nuestros seres queridos? ¿es una conducta o es solo una idea que esta en nuestra mente? ¿crees que todos merecemos ser respetados? ¿crees que existen personas que no merecen ese derecho natural? ¿por qué?.

Sin duda todas estas preguntas nos permiten reflexionar acerca de nuestros pensamientos automáticos, esos que aparecen en la mente sin aviso, nuestras creencias, costumbres e ideas que se encuentran arraigadas en nuestro inconsciente, dichas creencias, costumbres e ideas se traducen en

nuestras conductas, ya lo dijo Buda, “Todo lo que somos es el resultado de lo que hemos pensado; está fundado en nuestros pensamientos y está hecho de nuestros pensamientos.” entonces las conductas como una acción encaminada hacia el exterior puede ocasionar en los demás un impacto ya sea negativo o positivo, dependiendo de la intención de dicha acción.

El pensar que existen ciertas personas o grupos de personas que no son dignos de este respeto a sus derechos humanos, es sin duda, un acto de incongruencia, porque si lo merecemos nosotros, entonces también los demás, sin importar las condiciones o situaciones en las que se encuentren, incluso los que son probables responsables de un acto ilícito, en cuyo caso la sociedad se encuentra dividida, en cuanto a si a esos derechos humanos merecen ser respetados y es que a mi ver no es una cuestión de opinión pública y personal, que claro es de respetar, pero más bien es una cuestión propia de los derechos que se encuentran en nuestra Constitución Mexicana y es que si

10. Oscar Castillo Pedroza es egresado de la Licenciatura en Psicología de la Universidad la Concordia, con una especialidad en Desarrollo de Capital Humano por la Universidad Panamericana Campus Bonaterra, cuenta con estudios de maestría en criminalística por el Instituto de Educación de Seguridad Pública del estado de Aguascalientes. Se desempeñó como Perito en Psicología Forense por más de cuatro años, en la Dirección de Investigación Pericial de la Fiscalía General, actualmente es coordinador del equipo de Investigación y Documentación de la Tortura de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Aguascalientes.

tomamos en cuenta lo que dice nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su mas actual reforma del 10 junio de año 2011, en la cual se realizaron varias modificaciones del Capítulo I, del Título Primero y reforma diversos artículos, pero el que nos interesa para el asunto que estamos tratando es en cuanto a los Derechos Humanos y sus Garantías menciona:

En su "Artículo 10 Señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Es importante mencionar que en este artículo primero de nuestra Constitución, no existe ni señala ningún tipo de excepción al acceso a los derechos humanos tanto mencionados en la el plano nacional como de los tratados internacionales en las que México se encuentra debidamente firmado y ratificado.

Menciona que en todo momento se favorecerá a las personas con la protección mas amplia según las normas que rigen a los derechos humanos.

"También menciona que todas las autoridades, tendrán entre en sus obligaciones promover, respetar, proteger y garantizar que los derechos humanos de todos sean respetados y si no es así deberá

prevenir, investigar y sancionar además de reparar los daños que estas violaciones a los Derechos Humanos conlleven, hace mención a todos, nos incluye a ti y a mí, a los servidores públicos como principal punto de su ética y responsabilidad.

Por tal motivo vale la pena reflexionar acerca de cómo proyectamos nuestras ideas hacia el exterior y la repercusión que estas tienen en lo demás, lo mismo sucede cuando hablamos acerca de los derechos humanos de las personas que están en un proceso penal o las que están en privación de su libertad, ya que la sociedad se encuentra dividida en cuanto a sus opiniones, cada quien tiene una idea muy particular acerca de estos temas delicados, como por ejemplo, el de la tortura que viven estas personas, que desgraciadamente se encuentra bastante generalizada y normalizada entre la población del estado y en general del país entero, he escuchado a lo largo de mi carrera, opiniones bastante negativas acerca de este tema y es de sorprender las ideas que transitan en algunas personas debido a que justifican, toleran y normalizan su realización sin tener en cuenta las enormes repercusiones físicas y psicológicas que conlleva el vivir este tipo de violaciones graves a los derechos humanos, que todos sin ningún tipo de excepción deberíamos de tener.

El tener conocimiento de como se realiza la tortura en el estado, nos abre la mente, nos proporciona un panorama completo de las repercusiones que conlleva, estoy seguro de que conocer con mayor amplitud lo que rodea este tema

nos cambiara la visión, nos permitiría entender lo vulnerables que somos al ser permitida en tan solo un ser humano, esto como miembros de una sociedad, porque sin duda quien realiza estas actividades ilícitas son las autoridades que desgraciadamente cada día tienen menor credibilidad, confianza y aceptación como figuras de protección.

Y es que para muchas personas esto es cosa del pasado, solo esta escrita en libros de historia, pero esa idea esta muy lejos de la realidad, ya que existen cifras en el estado que hablan de aumento en la tasa de personas sometidas a este tipo de malos tratos, para comprender mejor acerca de lo que estamos hablando, me gustaría ser mas concreto de la situación y contexto en la que se presenta, tomemos en cuenta el ejemplo siguiente:

“Carlos es un joven de 25 años de edad, estudia por las mañanas y trabaja por las tardes, se encuentra casi al final de su formación universitaria, vive el día a día de manera normal siguiendo el transcurso de su rutina diaria, se dirige a su casa después de una jornada laboral larga y pesada, pero justo antes de llegar a su casa es interceptado por sujetos en una camioneta blanca que lo hacen descender del coche y lo obligan a subirse a esa camioneta, no se le dice ni explica nada, solamente se le amenaza y golpea, se lo llevan a algún lugar y es ahí donde le da a entender que su vida llego a su fin que son personas de algún cartel de la droga y que pagará muy caro alguna acción que no es explicada del todo para después enterarse que estas personas que lo sometieron de

manera tan violenta son las autoridades, que le están exigiendo que declare y firme algunos papeles sin mostrárselos o peor aun donde se describen situaciones en las que no tuvo relación, no existen pruebas de su culpabilidad, pero tampoco de su inocencia”

En cuanto al tema de derechos humanos a este grupo en específico la opinión en ocasiones es bastante fría y se piensa que no deberían de existir ningún derecho y no deberían de tener acceso a ellos, cabe mencionar que cada situación tiene un contexto diferente y solo después de analizarlo a detalle podríamos ejercer una opinión certera, pero es importante conocer que con el fin de proteger y dar a conocer los derechos humanos a los que tienen acceso, tenemos múltiples programas y leyes nacionales e internacionales que protegen a estas personas entre ellos los siguientes:

- El respeto al debido proceso de la Suprema Corte.
- Derechos de las personas detenidas por la policía.
- Derecho de Audiencia y debido Proceso Legal.
- El Programa de Derechos Humanos del D.F. en materia de derechos de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión.

Estos tienen una gran importancia en materia de derechos humanos a las personas en proceso legal y a las personas privadas de la libertad, estas personas deben de gozar de todos los derechos humanos reconocidos en las normas nacionales e internacionales de derechos

humanos, sin perjuicio de las restricciones a ciertos derechos que son inevitables durante su proceso o reclusión. Es por eso que el Estado debe garantizar el respeto a su dignidad en las mismas condiciones que las personas no reclusas.

En mi labor como Perito en Psicología Forense he realizado múltiples entrevistas a personas que se encuentran en un proceso legal y donde este ejemplo se refleja, es que es en algunas ocasiones es bastante grave la intervención de las autoridades, sabemos que el papel de las autoridades es demostrar la culpabilidad de un sujeto y mas ahora con El Nuevo Sistema de Justicia Penal, el cual considera esta tarea como prioritaria, no se debe buscar culpables, seleccionarlos y torturarlos para que acepten la realización de la conducta delictiva, en la cual no existe ninguna prueba mas que esa declaracion en base a dichos actos.

Analizando la palabra Tortura, sin duda llegamos a la conclusión de que es una palabra compleja, difícil de digerir, difícil de entender e incluso difícil de conceptualizar para muchas personas, ya que tiene un significado profundo, fuerte e impactante, que puede evocar imágenes de sufrimientos físicos y psíquicos crueles, los cuales pueden ser descargas eléctricas, asfixia, amenazas de terminar con la vida de la persona, de dañar o terminar con la vida de los seres queridos, de ejecuciones simuladas, violaciones etc. Las cuales originan intensa repulsión entre las personas que jamás han tenido un acercamiento de ningún tipo a estas prácticas e incluso desconocen la

situación actual en cuanto a su aplicación; les sorprendería saber lo generalizada, extendida y normalizada que se encuentra en nuestro estado y en general en el país. La violación a los derechos de las personas detenidas por la policía, al derecho de audiencia y al debido Proceso Legal, conlleva situaciones como la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por esta razón que los organismos internacionales crean mecanismos para salvaguardar y proteger la integridad de las víctimas de este delito. No se trata de defender lo indefendible, como se podría pensar cuando se trata de velar por los derechos de estas personas, si no mas bien velar, proteger y difundir el hecho de que todas las personas tenemos derecho a precisamente eso, que se respeten todos y cada uno de los derechos humanos.

En la cuestión de los detenidos o los que se encuentran siendo investigados, es correcto que se les lleve a cabo un debido proceso, con todo lo que señala el marco legal con el que contemos y de ser el resultado, que tengan una reclusión conforme a los mismos lineamientos.

De esta manera se busca que desaparezca la idea errónea y arraigada en la sociedad de que se defiende a los delincuentes por el hecho de exigir estos derechos, no es así, sino mas bien con es con el afán de salvaguardar todos y cada uno de los artículos de nuestra constitución que va dirigido hacia todas las personas.

A pesar de que los organismos internacionales de protección a los derechos humanos condenan y prohíben,

desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en la cual se considerada como un acto tan grave que no existe ningún tipo de justificación en su aplicación ni siquiera en circunstancias excepcionales ni en tiempos de conflictos. Queda claro que la tortura no es un fenómeno actual ya que ha estado presente a lo largo de la historia y en diferentes contextos sociales y culturales, solo basta mirar a los informes que realiza de manera periódica el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Tortura o del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, periódicos, noticias, libros de historia, documentales, etc

La noticia más grave es que la tortura dista mucho de ser un fenómeno del pasado, debido a la razón de su uso, en la mayoría de las ocasiones es realizada por las autoridades con el afán de obtener confesiones forzadas, inculpar a personas aun sin estar demostrada su participación en hechos ilícitos y de ninguna manera se justifica aun habiendo confirmando la culpabilidad debido a la ilegalidad de su realización.

Es necesaria una gran labor de concientización en la sociedad, con el afán de que se comprenda la gravedad que conlleva contar con autoridades que actúen de manera deshonestas y utilicen estas prácticas para obtener información, confesiones, etc.

Esto nos coloca a todos en una posición de riesgo y vulnerabilidad al ser tan frecuentemente utilizada, es necesario saber que todos podemos estar involucrados en una situación legal en este

caso desearíamos contar con autoridades sumamente profesionales, honestas, éticas y con estricto apego a la ley y los procesos adecuados, pero curiosamente no sucede lo mismo cuando pensamos en otras personas, nos dejamos llevar por lo que dicen los medios de comunicación, las noticias y deseamos que caiga el peso de la ley sobre de ellos, juzgamos a la ligera y condenamos las acciones de otros rígidamente, incluso justificamos la actuación de las autoridades y la verdad es que habiendo otras técnicas para investigar hechos delictivos y dar con los responsables de una concuta delictiva, no debería ser la tortura una forma de encontrar culpables.

Con la finalidad de hacer notar, investigar, documentar y tratar de impedir la tortura, diferentes organismos internacionales se han dado a la tarea de crear una serie de instrumentos en su afán de proteger y velar por el bien jurídico de todos los ciudadanos del mundo, pero principalmente para resguardar la dignidad humana, ya que la tortura crea una profunda inquietud en todas las naciones, es sumamente importante mencionar que el objetivo principal de la tortura es destruir de manera deliberada el bienestar físico y emocional de la persona que la recibe pero como si no fuera suficiente esta afectación se trasmite automáticamente a su entorno, su familia y sociedad que lo rodea.

Es importante mencionar que con su aplicación se afecta la dignidad y voluntad de comunidades enteras, también vulnera de manera grave a los miembros de la

familia humana, ataca a la base de la existencia y nos aleja de la esperanza de tener un mundo mejor.

Nuestro país no es ajeno a dicha situación, a pesar de contar con un arsenal de protección a los derechos humanos, que además son rigidos desde los principios que marca el derecho internacional, ya que México se encuentra incorporado a dichos instrumentos en materia de tortura, inscrito y debidamente ratificado, tan solo por dar algún ejemplo de ellos se encuentran:

- “La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes” el cual fue ratificado el 23/01/1988,
- “La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” ratificada 22/jun/1987,
- “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”
- “Convención Americana sobre Derechos Humanos”
- “Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura” publicada en “El Diario Oficial de la Federación” 27/dic/1991.

Estos instrumentos internacionales tienen como objetivo principal, el condenar la tortura en todas sus formas y expresiones, aun las más sutiles y casi imperceptibles, realizadas por servidores públicos que tienen en su profesionalismo y ética la tarea implícita de respetar para quien trabajan directa o indirectamente, desgraciadamente hoy en día no se respetan y se pasan por alto, esto según las denuncias realizadas por los afectados que son recibidas de manera frecuente en

el estado y en general en el país entero.

Cabe mencionar que en el Estatuto de Roma de 1988, la tortura fue tipificada como un crimen de lesa humanidad, esto quiere decir que es un delito grave, porque vulnera y atenta contra lo mas intimo de la estructura humana, su dignidad y deja la responsabilidad y el compromiso a los estados que forman parte de estos instrumentos internacionales de llevar a cabo acciones con el fin de erradicar la tortura en cualquiera de sus formas, ya sea fisica o psicológica.

Para continuar es importante hacer referencia del concepto que nos brinda La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984 la cual define:

“Se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El derecho internacional nos brinda la facilidad y acceso a los instrumentos creados con la finalidad de respetar los derechos humanos y garantizar la

dignidad humana, teniendo en cuenta este concepto del delito de tortura que realiza la Organización de las Naciones Unidas, existen algunos puntos importantes que son clave y es necesario enfatizar, señala claramente que los responsables de ejercer la tortura son servidores públicos que abusan de su papel pasando por alto su ética, responsabilidad y deber.

A partir del año 2016, el estado de Aguascalientes promueve un enorme cambio en su afán de hacer valer el derecho humano de manera integral, respetando su aplicación en todos los aspectos y de la manera mas completa, para beneficio de todos los miembros de la sociedad Aguascalentense y los que de alguna manera se habían olvidado, esto con la iniciativa del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Aguascalientes, el Mtro. Jesús Eduardo Martín Jáuregui, con la preocupación e interés constante de salvaguardar y proteger los derechos humanos de los detenidos, que hasta antes de esta iniciativa se encontraban en el absoluto abandono, se comienza con la incorporación del equipo investigador de la tortura, el cual es que conformado por profesionales de la medicina y la psicología y que actúa en base a los lineamientos descritos en el instrumento internacional de la Organización de las Naciones Unidas, “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o penas Inhumanos Cruels y Degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul” con el fin de investigar y documentar como es

debido, este tipo de violaciones graves a los derechos humanos, cometidos por servidores públicos, de los casos reportados de tortura.

Tomando en cuenta lo que menciona el artículo 10 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual señala explícitamente que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establezca” (D.O.F. 10/Jun/11). Dicho artículo no hace ninguna distinción, no elimina a ninguna persona, sea cual sea su situación y en cualquier contexto.

Existe una idea generalizada y ampliamente arraigada de que ciertos grupos de la sociedad no deberían de contar con derechos, estos debieran de ser reducidos al mínimo o incluso negárselos por completo, entre estas personas se encuentran los probables responsables de la comisión de un delito, que con la entrada del nuevo Sistema de Justicia Penal se comienza a reconocer que cualquier persona indiciada tiene derecho a la presunción de inocencia o de demostrar que se es inocente hasta que se demuestre lo contrario por medio de un debido proceso.

Por esta necesidad de protección de los derechos humanos la ONU crea en colaboración con más de 75 expertos

en derecho, salud y derechos humanos que representan a 40 organizaciones o instituciones de 15 países, a lo largo de 3 años de análisis el llamado

“**PROTOCOLO DE ESTAMBUL**”, el cual es pocas veces conocido por su nombre completo como el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, Tratos Inhumanos Crueles y Degradantes, como su nombre lo especifica es la primera guía de actuación con los lineamientos y reglas necesarias para llevar una correcta tanto investigación como documentación eficaces de los casos de tortura, además incluye los tratos inhumanos, crueles y degradantes.

Los organismos internacionales como es el caso de la ONU con “La Declaración Universal de los Derechos Humanos” nos aporta los lineamientos para la protección de los derechos humanos sin hacer excepción alguna y señala:

En su artículo 1º señala que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

El artículo 2º señala “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya

jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

Artículo 3 señala: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo 4 manifiesta: “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.”

Artículo 5 que manifiesta claramente sin excepción alguna que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

En esta compilación de artículos se deja claro los derechos a los que todo ser humano por el hecho de serlo le pertenecen, en este último artículo se señala claramente la importancia de proteger a todo ser humano sin excepción de **torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

El protocolo de Estambul es un documento no vinculante, aun así, la ley internacional obliga a los gobiernos a investigar y documentar los incidentes de tortura y otras formas de maltrato, así como castigar a los responsables de manera completa, efectiva e imparcial. El protocolo de Estambul es una herramienta para hacer lo anteriormente descrito.

El protocolo de Estambul como ya se había mencionado fue creado por más de 75 expertos en leyes, salud y derechos humanos esto sucedió durante tres años de un enorme esfuerzo en conjunto, lo

que involucro a más de 40 organizaciones diferentes incluyendo al Consejo Internacional de Rehabilitación de las Víctimas de Tortura.

Este trabajo fue iniciado y coordinado por la Comisión de Derechos Humanos de Turquía (Human Rights Foundation of Turkey - HRFT) y los Médicos por los Derechos Humanos de Estados Unidos (Physicians for Human Rights - PHR USA) y contiene estándares y procedimientos que son reconocidos a nivel internacional de cómo reconocer y documentar los síntomas psicológicos y médicos de tortura, es decir, las lesiones tanto físicas como psíquicas que la tortura puede ocasionar en las víctimas. De esta forma, ayuda a que la documentación recopilada cumpla con los requisitos pertinentes para servir como evidencia válida ante los órganos de justicia, esto quiere decir que resultado de la investigación la información se documenta en un dictamen, el cual es incorporado a los expedientes de las investigaciones penales.

El Protocolo de Estambul provee una guía útil para los psicólogos, médicos y abogados que desean investigar el si una persona ha sido torturada o no, y reportar los hallazgos a la justicia o a las agencias investigadoras. Aunque las normas internacionales de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario prohíben la tortura sin importar las circunstancias en las que se realice, la tortura y los malos tratos se siguen practicando en más de la mitad de los países del mundo.

La notable incongruencia que existe entre la prohibición absoluta de la tortura y su prevalencia en el mundo de hoy demuestra la necesidad de que los Estados identifiquen y pongan en práctica medidas eficaces para proteger a las personas contra la tortura y los malos tratos.

El manual de "Protocolo de Estambul" se realizó para ser una herramienta que contribuya a que los países utilicen los medios necesarios para la protección de las personas contra la tortura, realicen una adecuada investigación, para después poder documentarla de manera eficaz. Es en esta documentación que se exponen las pruebas de tortura y malos tratos con el fin de exigir a los torturadores a que den cuenta de sus actos ilícitos y con ello permitir que se les haga justicia a las víctimas.

Estos métodos de documentación sirven también para ser aplicados en otros contextos como, por ejemplo:

Las investigaciones y la vigilancia de los derechos humanos en todo el mundo,

Las evaluaciones para conceder asilo político,

La defensa de las personas que "han confesado" delitos durante la tortura

La evaluación de las necesidades de atención de las víctimas de la tortura.

En el transcurso del tiempo se ha aprendido mucho sobre la tortura y sus consecuencias, antes del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) no se tenía otra guía

para su documentación. Es importante mencionar que los lineamientos que forman parte de este manual no son un protocolo fijo, más bien representan unas normas mínimas basadas en los principios y deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles del lugar a aplicar.

El equipo encargado de llevar a cabo estas investigaciones es:

Los abogados que lleva lo referente a la situación legal, ya que tienen el deber de enfocar sus funciones profesionales con el afán de proteger y salvaguardar los derechos humanos, apegados en los aspectos legales de manera estricta y ética, para asistir a sus clientes de manera apropiada, realizar las acciones necesarias para proteger sus intereses.

Los abogados tienen el deber de recopilar las pruebas que existan de la realización de actos de tortura que pueda involucrar a servidores públicos y autoridades e iniciar una queja en contra de estos, presentar dichas pruebas para respaldar su investigación, en caso de no existir una investigación, es necesario que registre la ausencia de esta, mas aun si existieran pruebas, también puede poner al descubierto investigaciones incompletas o deficientes,

con la intención de llevar las investigaciones de manera correcta y en caso de que no se resuelva de manera interna hacer uso de los organismos internacionales en materia de tortura en los que México se encuentra actualmente inscrito. Es importante que los abogados conozcan y comprendan la importancia de los síntomas tanto médicos como

psicológicos, los cuales en El Protocolo de Estambul son de suma importancia.

La participación de los profesionales en el área de medicina y psicología desempeña una parte importante en el desarrollo de la investigación ya que con su participación y conocimientos se busca encontrar los indicios físicos y psicológicos que fundamenten las alegaciones de tortura.

Este instrumento internacional “El Protocolo de Estambul” con sus lineamientos y bases es fundamentalmente básico, debido a que auxilia a los profesionales médicos y psicólogos, nos ayuda a detectar en base a las investigaciones, las entrevistas directas con las víctimas de tortura, la congruencia existente entre la relatoria de tortura y sus manifestaciones tanto físicas y síntomas de afectación psicológica, por lo que se es necesario contar con habilidades específicas para llegar a este fin, entre ellas la experiencia en el tema de la tortura, en el tema de la entrevista clínica, la veracidad del dicho entre muchas otras que mencionaremos mas adelante.

El principal objetivo de la aplicación de este instrumento altamente especializado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos es de hecho, defender los derechos de todos los seres humanos en general, sin ninguna excepción ni preferencia, como institución no puede hacer énfasis en uno solo del gran catalogo de derechos humanos con los que se cuentan, esto es de suma importancia ya que lo ideal sería que todos contáramos con la garantía de gozar de nuestros derechos humanos

especificados en nuestra constitución, ocurren tristemente de manera bastante lo ideal sería que no se tuviera que frecuente. crear instrumentos para investigar las violaciones a dichos derechos porque esta intrínseco su respeto, pero en la realidad las violaciones a los derechos humanos



LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL:

UNA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA.

José Manuel Bezanilla y Ma. Amparo Miranda¹¹

La tortura es un fenómeno que ha estado omnipresente en la historia de la humanidad y se manifiesta de maneras sumamente complejas que tienen repercusiones tanto en los ámbitos personal, familiar, comunitario, social, legal, histórico y cultural; entre otros.

Desde una perspectiva práctica, la tortura consiste en el daño intencional ejercido por una persona a otra con el fin de obtener algo; pero dada la complejidad del fenómeno, las instancias encargadas de estudiarlo, describirlo y sancionarlo, han acuñado diversos conceptos para definirlo. En principio el Diccionario de la Real Academia Española (2001) y de manera general, la define cómo: “Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo. 2. cuestión de tormento, 3. dolor o aflicción grande, o cosa que lo produce”; por otro lado la Comisión Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en 1985 mencionó que “...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como me-

didada preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Por otro lado el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) aclaró que por tortura “...se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”. Así mismo Amnistía Internacional (2001) menciona que la tortura es “...el dolor o sufrimiento infligido a una persona con el propósito de obtener información o confesión, castigar o intimidar a la(s) víctima(s), sus familiares o a la comunidad a la que pertenecen, así como de anular la personalidad de la víctima por cualquier forma de castigo corporal, como la mutilación de algún miembro, la lapidación o los azotes, abuso de la psiquiatría y fármacos diversos; incluso, la violación sexual puede ser

11. ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE PSICOLOGÍA JURÍDICA Y FORENSE profesionales y estudiantes de Psicología, Derecho o áreas afines a la administración de la justicia. Contacto: www.psicologijuridica.org

considerada como una forma de tortura, entre otras formas que generen cualquiera de los efectos arriba señalados.”.

Por su parte en México en el año 1992 se promulgó la “Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, diciendo que “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

Por su parte la Convención de las Naciones Unidas (2001) menciona que “... se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores

o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...”.

Los anteriores ejemplos confirman lo dicho sobre la diversidad del fenómeno y lo complejo de su aprehensión. De ahí que para tener una perspectiva más completa tomaremos aquellos puntos comunes a los conceptos (Hernández Forcada y Lugo Garfias, 2004); de ahí que entendemos que la “tortura” es toda acción intencional o deliberada, realizada por una persona o personas, con el objeto de causar al otro dolores o sufrimientos físicos y/o mentales, con el propósito de obtener información o confesiones que coadyuven a una investigación policiaca; siendo el autor de estos un servidor público en funciones o con la anuencia de este.

Desde una perspectiva psicológica, entendemos que el ejercicio de la tortura al pretender la anulación de la voluntad y estructura psíquica de las personas; conlleva intrínsecamente despojarla de aquello que la hace humana transformándola en un objeto a merced y expensas del torturador; además de que en la gran mayoría de los países esta se encuentra penada por la ley, el ejercicio de aquella podría entenderse como un acto de “Perversión”.

Menciona Rivadeneira (2007) que todo acto de perversión y en especial la tortura, se constituyen como la realización de fantasías humanas a partir de un retorno de lo reprimido, especialmente aquellas pulsiones sádicas que hablan de una re-negación de la castración que conllevan el gozo con la destrucción y transgresión de la Ley y el Otro.

La “perversión”, se conforma como una estructura psíquica compleja; Menciona Laplanche (2004) que esta sería el comportamiento psicosexual que acompaña tales atipias en la obtención de placer sexual. Es decir que el concepto de perversión tiene sus límites en la sexualidad del individuo.

Por su parte Freud ([1905] 1986) refiere que el origen primario de la conducta perversa tiene que ver con una desviación del objeto sexual, así como de la meta de la sexualidad; por lo que es una alteración de la configuración del deseo en la persona, así como de las conductas desplegadas para la satisfacción de este. Una de las primeras connotaciones al concepto de perversión, es el que se enuncia con respecto a la sexualidad infantil; por lo que se puede considerar que los comportamientos perversos en los adultos, son la reaparición o persistencia de componentes parciales de esta.

Con base en lo anterior, habría que entender que la sexualidad perversa obedece a una regresión del sujeto a una etapa del desarrollo infantil, a partir del cual es posible ubicar el tipo de desviación desarrollada. Por lo que se puede entender que toda manifestación de sexualidad normal partiría de la genitalidad, lo que forzosamente implicaría la instauración de la castración, la resolución del Complejo de Edipo y la aceptación de la prohibición del incesto.

Habría que tener claro que la base de las sintomatología y comportamientos neuróticos, se fundamentan en la actuación de las estructuras defensivas de la psique sobre las pulsiones; fundamentalmente

la represión; por lo que la neurosis es considerada una perversión en negativo; es decir que el neurótico fantasea lo que el perverso actúa. Por lo que se puede considerar a la perversión como la manifestación en bruto y no reprimida de la sexualidad infantil, lo que dificulta una adecuada integración de la personalidad y puede ubicar a las personas con esta estructura de la personalidad con características cercanas a la psicosis.

Uno de los elementos fundamentales para entender la perversión, es el que tiene que ver con la relación de esta con la “Ley”[3]; ya que el perverso a diferencia del neurótico se encuentra en función del goce, de ahí que este pretenda que el “otro” obtenga este goce con sus acciones acomodando la ley a sus deseos.

De ahí que ante la perversión, el sujeto es transformado en objeto de placer y destinatario de las pulsiones parciales e infantiles del perverso; que generalmente son ambivalentes, y surgen del borramiento de la Ley del padre por parte de este.

Dentro del discurso de la perversión se encuentra omnipresente la “Ley”, y es precisamente a partir de la burla de esta donde se encuentra el goce; de ahí que generalmente el peor de los perversos actúa en nombre de la moral y el orden. Por lo que sus acciones siempre contendrán altos contenidos de sadismo trascendiendo la integridad y dignidad del otro.

Una de las frases más comunes a partir de las que se puede ubicar la perversión especialmente en los agentes policíacos o representantes del estado, lo constituye “yo soy la ley” ya que a partir de ahí se ubica

que el sujeto se asume como completo y perfectamente integrado, asumiéndose como omnipotente dejando al receptor de sus acciones en un estado de completa sumisión ya que solo él puede ejercer el poder.

Lo anterior es relevante, ya que las personas “normales” (neuróticas), se asumen en general por debajo de la ley, colocándola como un rector de sus acciones, que ubica a todos como iguales en estado de falta e incompletud.

Desde una perspectiva social y antropológica, se observa que la tortura es endémica al desarrollo de la cultura y tiene una relación directa con el ejercicio y sostenimiento del poder (Yarzabal, 1985).

Por su parte Blair (2004) menciona que el clímax de la violencia social lo constituyen la masacre en lo colectivo y la tortura en lo individual. Menciona que este tipo de eventos aunque pueden variar en contexto y actores, siempre tienen una misma naturaleza: la destrucción del/los otro(s). Aunque aquellos que la dirigen, siempre persiguen un propósito que los trasciende, ya que además de hacerse de información, pretenden enviar un mensaje al grupo, comunidad o sociedad.

Estos eventos, constituyen la más pura expresión de violencia, en los que se teatralizan los excesos del hombre sobre el hombre, por lo que más allá que los fines del fenómeno, habría que enfocarse en la manera en que se desarrolla, ya que en general los ejecutores entran en la dinámica de la violencia, cayendo en estados catárticos, de frenesí o incluso de despersonalización; por lo que con mucha

frecuencia pierden los motivos o el sentido que perseguían.

Aclara que *etho* de la violencia es la violencia misma, por lo que todo está permitido, lo que explica la diversidad de prácticas realizadas para buscar el máximo dolor y sufrimiento hacia el receptor. Este sentido de violencia, y especialmente la tortura requieren que el ejecutor se encuentre cercano a la víctima, por lo que como resultado de esto se establece una relación profunda entre los actores.

El principal vehículo a través del cual se ejerce la violencia y se infringe el dolor es el cuerpo; que más allá de su realidad física, éste es un “lugar” de profundo significado, por lo que para poder avanzar en la comprensión del significado de la tortura, hay que considerar la expresión simbólica de esta sobre el cuerpo de las víctimas, así como el mensaje social e histórico que envían a los “otros” que los observarán.

Partiendo de que la violencia en su nivel físico, se constituye como la evidencia del acontecimiento, a nivel de lo simbólico y en el orden social e histórico, envía el profundo mensaje de la vulnerabilidad y sometimiento, lo que más allá de la muerte física genera otras muertes como la de la integridad, la personalidad, la seguridad, el hombre, el sujeto social, etc. Que en sí mismas constituyen ataques directos sobre la subjetividad de los individuos y sus colectividades.

Hasta aquí hemos trabajado sobre la conceptualización de tortura, la consideración de esta como un acto perverso, así como ciertos rasgos antropológicos de esta como una de las

máximas expresiones de violencia humana. A partir de aquí nos enfocaremos en la manera de cómo documentarla, ya que este es uno de los elementos fundamentales para que sus víctimas reciban justicia, sus ejecutores castigo y la sociedad reivindicación; ya que más allá de los efectos legales directos de su acreditación, el hecho de nombrarla y evidenciarla permite además de la reflexión sobre esta, la concientización de su existencia que es el primer paso para su erradicación.

Uno de los principales instrumentos para la documentación de la tortura, lo constituye el llamado “Protocolo de Estambul”, que es un documento desarrollado por diversos especialistas y organizaciones, publicado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2001, teniendo su primera revisión en 2004. Se menciona en el documento que su sentido primario es la documentación, aunque también es aplicable para la investigación y la vigilancia de los derechos humanos, la defensa de personas que “han confesado” delitos bajo tortura, la evaluación de las necesidades de personas que han sido receptoras de esta; entre otras. Éste se conforma como un punto de referencia internacional que permite la exploración de aquellas personas que aleguen haber sufrido tortura o malos tratos. Este se fundamenta en una serie de principios mínimos, que garantizan su validez, siendo sus objetivos principales: a) Aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias; b) Determinar las medidas necesarias

para impedir que se repitan estos actos; c) Facilitar el procesamiento y, cuando corresponda, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

A continuación enunciaré los principios generales sobre los que se fundamenta el protocolo, con base en lo mencionado en el manual (2004) y por Samayoa (2010):

Oficiosidad: que se refiere a la diligencia e impulso propio que deben poseer los estados y las autoridades adscritas a estos para la prevención, y en su caso investigación y oportuna sanción de los casos de tortura, tratos crueles o inhumanos llevados a cabo por sus miembros, con la suficiencia de recursos.

Oportunidad: este principio consigna que la investigación de cualquier queja de tortura, tratos crueles o inhumanos, debe desarrollarse de manera “pronta y efectiva”, con el sentido principal de obtener la mayor cantidad de evidencia para el establecimiento de los hechos y la individualización de los responsables; considerando lo siguiente.

Inicio inmediato: En el caso específico de la tortura, por la forma en que pueden presentarse los hechos es fundamental la práctica inmediata de los exámenes físicos y psicológicos sobre la víctima y la identificación, así como la recolección de los testimonios, especialmente si las personas fueron observadas en alguna sede

o bajo la custodia de agentes de seguridad del Estado. El retardo en el inicio de una investigación, puede ser observado como una falta a la debida diligencia de investigación

Un plazo razonable: El elemento de plazo razonable está relacionado con el derecho de acceso a la justicia, pues de la inmediatez se deriva el acceso oportuno de la víctima y familiares al esclarecimiento de la verdad y la eventual sanción. La Corte Interamericana señala que son tres las condiciones para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso:

- a) complejidad del asunto;
- b) actividad procesal del interesado y;
- c) conducta de las autoridades judiciales.”

La actuación propositiva: Luego de la recepción de denuncias privadas o públicas de tortura, la autoridad encargada no circunscriba la investigación a la solicitud de expedientes y el análisis de los mismos. La investigación, por tanto, requiere de una actuación con largo alcance; visitas a los lugares en donde se presume se realizaron las torturas, entrevistas a los testigos.

Competencia profesional: El estado está obligada a darle formación al personal encargado de hacer cumplir la ley. Dicha formación debe estar orientada a la obtención del mayor nivel profesional posible en cuanto a sus funciones y el respeto a los derechos humanos de las personas. La Corte Interamericana ha manifestado la necesidad de que las “investigaciones se realicen por profesionales competentes,” esto es, con un alto nivel de preparación y formación en los procedimientos apropiados. Lo anterior se refiere a que

todos los profesionales implicados en la investigación y documentación de posibles casos de tortura, tratos crueles e inhumanos, además de tener el adecuado perfil profesional, se encuentren en permanente capacitación tanto teórico-técnica como personal; no solo para desarrollar y perfeccionar sus habilidades profesionales, sino para prevenir el desarrollo del síndrome de burn out, y/o el desgaste emocional por el contacto directo y cercano con uno de los más profundos y oscuros acontecimientos de los que el hombre es capaz.

Independencia e imparcialidad: este principio garantiza que las instituciones o entidades responsables de la investigación y atención a las personas receptoras de tortura, tratos crueles o inhumanos, no se encuentren influenciadas o sometidas a intereses ajenos a su encomienda que puedan coherconarlas para la realización de su tarea, ya que de lo contrario de estaría cayendo en la simulación, propiciando la perpetuación de estos hechos e incluso encubriéndolos.

Exhaustividad: Este principio hace referencia a la utilización de todos los medios legales disponibles para la obtención de las evidencias necesarias para el esclarecimiento de los actos reclamados o denunciados, la identificación de los responsables y el enjuiciamiento de los mismos. Está íntimamente vinculado con la actuación propositiva referida con anterioridad y, esencialmente tiene vinculación con poder determinar en un plazo razonable la averiguación de la verdad.

Participación: resulta fundamental que se permita y garantice la participación de los agraviados y sus familiares, ya que este sería el principio de la reivindicación, además de que esto contribuye a la generación de conciencia social y al desarrollo de responsabilidad colectiva, lo que contribuirá a la construcción de la cultura de la denuncia.

En el caso particular del presente trabajo, se pretende además de reflexionar sobre las implicaciones y efectos psicosociales de la tortura, realizar un análisis de aquellos elementos teóricos y técnicos

que permitan con la mayor eficacia y eficiencia posible la documentación psicológica de este fenómeno y sus secuelas en los receptores de esta, ya que como se menciona en el manual del protocolo (2004), se ha observado que los agentes torturadores han desarrollado tal nivel de sofisticación, que en un número importante de casos no dejan secuelas o lesiones físicas, por lo que la evaluación psicológica se convierte en un elemento fundamental para documentarla, identificar sus secuelas y proponer la atención de las víctimas.



Referencias:

- Amnistía Internacional, (2001) La tortura en México: impunidad amparada por la ley.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2004) Memorias del Foro Sobre la Tortura en México; México.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2002) Seminario Internacional sobre Indicadores y Diagnóstico en Materia de Derechos Humanos: El Caso de la Tortura en México; México.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2005) ¿Qué se entiende por tortura y malos tratos? <http://www.icrc.org/Web/spa/s itespa0.nsf/html/69TJVK>
- David Fernández Puyana (s/a) La noción de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el marco del comité de derechos humanos y el comité contra la tortura de las naciones unidas American University Law Review Internacional <http://auilr.org/pdf/21/21-1-6.pdf>
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (1998) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado en Roma el 17 de julio de 1998,.
- Jesús Rodríguez y Rodríguez, comp. (1994) Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (1992) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991 y sus reformas publicadas en el mismo medio el 2 de julio de 1992 y el 10 de enero de 1994.
- Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos

- Humanos (2007) Consideraciones para la investigación y documentación de la tortura en México; México.
- Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos (2004) Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”; Primera Revisión; Ginebra.
- Real Academia Española (2001) Diccionario de la lengua española, 22a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, tomo II, p. 2201
- Ricardo Hernández Forcada y María Elena Lugo Garfias (2004) Algunas notas sobre la tortura en México, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Héctor Oswaldo Samayoa Sosa (2010) Manual para fiscales para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.
- International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT) (2009) Acción contra la tortura Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para abogados Copenhague K Dinamarca, http://issuu.com/irct/docs/legal_sp_web_red#print
- Rivadeneira, Jenny. (2007) “Consecuencias Psíquicas de la Tortura” Tesis de Grado, Facultad de Psicología; Pontificia Universidad de Ecuador, Ecuador.
- Laplanche, Juan; Pontalis, Jean-Bernard. (2004) Diccionario de Psicoanálisis Paidós; Buenos Aires.
- Freud, Sigmund. (1989) Tres ensayos para una teoría sexual Obras Completas, Tomo VII, Amorrortu Editores; Buenos Aires.
- Yarzabal, Luis. (1985) La tortura como enfermedad endémica en América Latina: sus características en Uruguay. Revista Nueva Antropología, año VII No. 28, octubre; UNAM; México.
- Blair, Elsa. (2004) Mucha sangre y poco sentido: la masacre. Por un análisis antropológico de la violencia



CEDHA

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
AGUASCALIENTES

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (CEDHA).

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes. Calle República de Perú No. 502

Col. Jardines de Santa Elena, Aguascalientes, Ags., México. C.P. 20236,

Teléfono (449) 140-78-70

www.dhags.org